100
2 ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

DIFERENCIA ESPECIFICA ENTRE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y HOMICIDIO PREMEDITADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

TAYDE DUARTE CALZADIAS

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. 1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

De entre todos los delitos contemplados en el Codigo Penal, el homicidio es la infracción mas grave, ya que la vida humana es el bien jurídico de mayor importancia protegido para la misma colectividad. En ella está la escencia de la unión de todos, así es que la muerte provocada a alguno de ellos produce un daño eminentemente público, que deben ser necesariamente castigada y reprimida de acuerdo a la gravedad del acto delictivo.

Ahora bien, no todos los homicidios son castigados de igual manera, pues se deben tomar en cuenta el grado de intencionalidad que el agente posee. En el delito de homicidio en relación al tipo básico, encontramos lo que se refiere a la aplicación de las sanciones que por un lado disminuyen la penalidad y por otro la aumentan. Este es el caso del homicidio premeditado.

Importante es por lo tanto distinguir el abismo de diferencias que existen entre un homicidio simple intencional y un homicidio premeditado, hipótesis principal del presente trabajo, además de la importancia de diferenciar ambos delitos en cuanto a la aplicación de la pena de cada uno de ellos, pues en uno es de

8 a 20 años de prisión para el delito de homicidio simple y en otro de 20 a 50 años de prisión según reciente reforma al Codigo Penal para el calificado.

De esta manera tenemos que en un homicidio simple intencional, la muerte es provocada conscientemente por el sujeto activo con actos materiales, además de conocer y aceptar el hecho típico, lo que redunda en una pena severa, sin embargo en el delito de homicidio premeditado la penalidad es mayor, tomando en cuenta que la conducta desplegada por el activo, se desarrolla después de que éste ha reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Tan es así que recientemente en las reformas publicadas en enero de 1989, se consideró necesario aumentar la penalidad para este tipo de delito, ya que anteriormente la pena para un homicidio calificado era de 20 a 40 años de prisión y dicha reforma aumentó la penalidad hasta los 50 años.

Ahora bien en los homicidios simples intencionales, los actos que llegaron a provocar la muerte fueron realizados en el instante mismo, sin que pudiere existir intervalo de tiempo para la reflexión, o sea la privación de la vida se realiza impulsado por el ímpetu de la cólera o de la pasión. En cambio en el homicidio premeditado existe como ya se ha mencionado un lapso de tiempo en donde el activo reflexiona, planea, o se posesiona de los medios necesarios para la comisión del delito.

De ahí que considero la importancia que este tema representa y por lo tanto debemos distinguir perfectamente los elementos de cada uno de estos delitos, sobre todo para que al aplicar la pena correspondiente a cada uno de ellos sea justa.

ANTECEDENTES.

A. ASPECTOS HISTORICOS DEL HOMICIDIO CALIFICADO Y ATENUADO.

B. ESTRUCTURA DE LA LEY PENAL.

C. DERECHO PENAL.

D. TIPO PENAL.

ANTECEDENTES.

La historia de los pueblos antiguos de Oriente, muestran el carácter religioso y mágico de las primeras normas, en donde los reyes tenían carácter divino y disponían de sus vasallos a su placer y antojo. Estos períodos arcaicos muestran como en realidad la existencia de las reglas penales eran autoritarias y la atrocidad de las penas eran impuestas por una sola persona, cuyo carácter mágico y divino influía en la decisión de los demás; quienes obedecían por temor a lo desconocido. *

Estas dos palabras significaban el principio de la retribución en vida. El castigo que debían recibir por la desobediencia era el retiro de la protección del ser divino manifestándose una causa a todo esto en la creencia que el casti-

---

* " Del pensamiento mágico, contradictorio, totem y tabú, van a derivarse toda clase de formas retributivas; el hechizo, que consiste en ejecutar un acto para que produzcan el resultado que se ansía (como pintar el animal que quiere cazarse) y el aspecto negativo tabú que estriba en acarrear desgracias si se realiza la cosa prohibida. "
Jimenez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. p. 241.

go por la ofensa de sus dioses divinos se pagaba en esta vida y no en la otra.

Poco a poca y en forma paulatina estas prohibiciones de carácter religioso y mágico, que hacian que los hombres vivieran bajo la influencia de un ser divino, fueron combatidas por el mandato de los hombres, convirtiéndose de esta forma en prohibiciones civiles.

No fué tan fácil diferenciar estas dos etapas en las que sin lugar a dudas hubo confusión para comprender cuáles eran mandatos religiosos y cuáles civiles, sin embargo observamos como se empiezan a mezclar éstas dos. Por ejemplo cuando se cometía un crimen, la muerte realizada contra uno de los miembros de la comunidad era considerada también como atentado a la divinidad y la pena que en éste caso era la expulsión de la ciudad, constituía el castigo de los hombres que salvaguardaban el orden social existente.

Es conveniente señalar los periodos en que se considera la evolución de las ideas penales según los estudiosos del Derecho Penal.

Fernando Castellanos Tena, menciona cinco etapas: " El de la venganza privada; de la venganza divina; de la venganza pública y el período humanitario. Hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos, denominada cientifica, por considerar que presenta perfiles y caracteres

propios."[1]

" Franz von liszt, en su ceñida exposición sobre el desenvolvimiento histórico del delito y de la pena resume así las etapas de la justicia punitiva: a) primera época: Crímen es atentado contra los dioses. Pena, medio de aplacar la cólera divina; b) segunda época: Crímen es agresión violenta de una tribu contra otra. Pena, venganza de sangre de tribu a tribu; c) tercera época: Crímen es transgresión del orden jurídico establecido por el poder del Estado. Pena, es reacción del Estado contra la voluntad individual opuesta a la suya." [2]

Como podemos observar no todos los autores tienen el mismo enfoque respecto a éste tema, sin embargo podríamos mezclar ambas opiniones tomando en consideración el orden cronológico de nuestras ideas tendríamos las siguientes etapas:

1) La venganza divina. La organización teocrática de los tiempos remotos se proyecta principalmente hacia la divinidad.

En ésta etapa la justicia divina es generalmente representada por la clase sacerdotal, asumiendo actos correspondientes a jueces y tribunales constituídos para juzgar en nombre

---

[1] Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p. 31.

[2] Cit. pos. Jimenez de Asúa. op. cit. p. 245.

de la divinidad ofendida.

2) La venganza privada (Jimenez: 31). Los individuos en ésta etapa se defendian a reacciones provocadas por ataques injustos. En ésta la evolución del Derecho Penal se le llamó también venganza de la sangre o época bárbara. Cada individuo, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por si mismo. Se le llama venganza de la sangre porque se originó con el homicidio, delito cuya naturaleza es de los de sangre.

De ésta forma los particulares realizaban su venganza, cometiendo delitos homicidas; y de ésta forma solo tienen relevancia aquellos cometidos con el apoyo de la misma colectividad.

Este hecho, es decir que la misma colectividad manifestara su apoyo, le daba un carácter de legalidad aún cuando los actos delictivos fuesen sumamente excesivos.

" Ahora bien, por cuanto se ha visto, la opinión muy entendida que requiere ver la raiz de la pena en el instinto de conservación del individuo, en la venganza individual, debe rectificarse. La expulsión de la comunidad de la paz, asi como la venganza de sangre, no son una reacción del individuo, sino una reacción de la asociación de tribus como mandataria del orden, de la paz y del Derecho. Y las acciones contra las que se dirige la reacción, aparecen siempre, inmediata o mediatamente como un atentado a los intereses comunes de la tribu, como una perturba-

ción de la paz, como una violación del derecho." [3]

En esta etapa, en la que como ya vimos también se le llama venganza de la sangre, en ocasiones los vengadores excedían sus reacciones ocasionando males mayores a los recibidos, surgiendo así el llamado " ojo por ojo y diente por diente" * (Jimenez: 245).

" El talión establece que el mal inflingido al autor del delito debía ser igual al que éste había causado a la víctima. Las doce tablas establecieron el talión para algunos delitos privados, aunque no hicieron sino sancionar la costumbre menos bárbara que la venganza privada, así para el caso de membrum ruptum - mutilación - sigue aplicándose el talión - si membrum rupsit, talio est o - aunque las partes podían tener otro arreglo."[4]

Esto significaba, que el grupo solo reconocía el hecho de ocasionar daño igual al ocasionado. Este sistema envuelve en sí un desarrollo considerable de la evolución de las ideas penales ya que se pretendía la equidad respecto a los daños

---

[3] Jimenez de Asúa. op. cit. p. 243.

* Talión es según San Isidora; " la similitud en la venganza, a fin de cada uno padezca como lo hizo."

[4] Bravo González, Agustín. et al. Segundo curso de Derecho Romano. p. 186.

aunque un poco rudimentarias pero fué el principio del desenvolvimiento de lo que conocemos hoy como Derecho Penal.

Posteriormente surge el sistema denominado de " composición" cuyo significado es componer, arreglar, conciliar. Aquí se negocian las penas, por ejemplo la expulsión de la comunidad podían conmutarse por la pena de muerte o bien por las penas mutiladoras, el destierro o incluso por penas pecuniarias. Al paso del tiempo éstas negociaciones se convirtieron en obligatorias.

" Con el Derecho Romano, se da otro paso más hacia la civilización y el Estado establece la compensación pecuniaria, sustituyendo el talión." [5]

Como conclusión a ésta segunda etapa y en particular en el período de la composición, " el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de la venganza." [6]

3) La venganza pública. En ésta se transforman las penas impuestas por la colectividad al poder ilimitado que adquiere el Estado. Aquí surge ya una distinción entre delitos privados y públicos, según se lesione a los intereses de particulares o a los del Estado. Desgraciadamente en ésta época se observa un desmedido abuso por parte de las autoridades, quie-

---

[5] Bravo. op. cit. p. 186.

[6] Castellanos Tena. op. cit. p. 33.

nes podían incriminar hechos no previstos en las leyes.

Fué este período el más cruel de todos; en él se inventáron las más diversas formas de castigo: los azotes, la hoguera, la horca, la decapitación, el hierro candente, la estrangulación, los trabajos forzados con cadenas amarradas a los pies y muchos más.

En este período podemos incluir a la inquisición.

De acuerdo con Von Liszt, éstos fueron los tres períodos que encontramos en la evolución de las ideas penales, sin embargo, Castellanos Tena señala otros dos:

4) Período humanitario. " Es una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas, y, en general, de los sistemas penales.

La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnesana, Marqués de Becaría, aún cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento, Montesquieu, D' Alembert, Voltaire, sobre todo Rousseau y muchos más."[7]

Entre los autores más importantes de esta corriente humanitaria se encuentra César Bonnesana, Marqués de Becaría. Publicó un libro en forma anónima y fuera de su ciudad natal en

---

[7] Castellanos. Op. cit. p. 34.

el que propone un nuevo sistema, creando nuevos conceptos y nuevas prácticas.

" De entre los puntos más importantes del libro de Becaria destacan los siguientes:

a) El derecho de castigar se basa en el contrato social y tanto la justicia humana y la divina son independientes.

b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Becaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos,así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres;y,

f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cuál él mismo no puede disponer por no pertenecerle." [8]

---

[8] Castellanos. op. cit. p. 36.

En síntesis, esta etapa se resume con la presencia de estos autores que con un gran esfuerzo se unen en la crítica demoledora de los sistemas antecesores, a tal grado de proponer la creación de nuevos sistemas y prácticas, entre ellos la abolición de suplicios, crueldades y castigos de excesiva crueldad. Estos principios sirvieron de base para la creación de los códigos penales que con posterioridad surgirían, inspirándose fundamentalmente en estos puntos, surgiendo así códigos mas humanitarios y bondadosos. En México muy especialmente el código de 1929, en relación a las penas y la prevención de las medidas de seguridad, así como la rehabilitación del delincuente.

5) Etapa Científica. Esta puede ser considerada desde que empieza a sistematizarse el Derecho Penal; considerándose a partir de la obra escrita por el Marqués de Beccaria, pues este autor hizo un estudio ordenado y sistematizado del Derecho Penal, presentando además caracteres nuevos y propios.

En México, esta evolución de las ideas penales podríamos estudiarla de acuerdo a tres etapas; a) la prehispánica; b) la colonial; y, c) la etapa independiente.

a) Epoca prehispánica. En nuestro territorio mexicano es bien sabido que estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres; los Mayas, Toltecas, Zapotecas, Chichimecas, Aztecas, etc.; quienes crearon sus

propios sistemas de Derecho.

Los Aztecas son el pueblo más avanzado ya que alcanzó la hegemonía en la mayor parte de su territorio y es del que se tienen noticias históricas más completas que los otros pueblos, sin marcar también su importancia relevante y de la que seguramente suponemos fué menos evolucionado su desarrollo. Por ello hablaremos específicamente de ellos, no por menospreciar a los otros pueblos, sino porque como ya dijimos es del que se tienen mayores antecedentes; y además su evolución fué más rápida que la de los demás.

El Derecho Penal Azteca es considerado bárbaro por la intensidad de la imposición de las penas, ya que van desde la mutilación, azotes, prisión, esclavitud o la muerte realizada por medio de la horca, descuartizamientos o lapidaciones.

La mayoría de los delitos graves eran castigados con la pena de muerte, ejemplo de estos casos eran el aborto, adulterio, calumnia, estupro, asalto, homicidio, hechicería, incesto, traición, etc.

Dentro de la evolución de las ideas penales a las que hicimos referencia (vid. supra pag.4) podriamos ubicar éste período a la llamada época de la venganza privada porque los castigos llevados a cabo eran apoyados por la misma sociedad, dándole con éste hecho un carácter de legalidad aún cuando las penas hubiesen sido sumamente excesivas.

La gravedad de las penas daba gran eficiencia al Derecho Penal Azteca, lo que traducía en una vida social tranquila y ordenada que causó el asombro de los conquistadores españoles."[9]

b) Epoca colonial. La colonización en nuestro país empezó por las costas de Yucatán, cuya expedición estaba a cargo de Francisco Hernández de Córdoba, con tan mal resultado que los indios los recibieron en son de guerra, matando a muchos de ellos. No siempre los recibimientos fueron así, pues hubo pueblos que creyeron que eran dioses recibiéndolos con adoraciones y alabanzas.

Entre todas las expediciones realizadas surgieron descubrimientos de tierras como la de Isla Mujeres, y la sierra de Tuxpan.

" En el año de 1512, una expedición española que se dirigía al Golfo de Darien Cuba, naufragó cerca de las costas de Yucatán. Hubo dos sobrevivientes: Gonzalo Guerrero, soldado, y Gerónimo de Aguilar, clérigo. Estos dos hombres fueron los primeros colonos españoles en México, logrando conservar la vida entre los Mayas, primero como esclavos y después como gente útil. Guerrero casó con una princesa indígena y se convirtió en

---

9 Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. p. 14.

cacique. Aguilar se mantuvo fiel a su investidura." [10]

" Ya consumada la conquista, fué sustituído el sistema de derecho indígena por las leyes españolas, que fueron de tres clases:

a) Las que regían ya la Nación española.

b) Las que fueron creadas para las colonias de España en América (Leyes de indias).

c) Las que se elaboraron especialmente para la Nueva España.

Al lado de las leyes enumeradas permanecieron con carácter de supletorio, las leyes indígenas, aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre que no contravinieran la religión cristiana ni las leyes de indias."[11]

En esta época se aplicaron las leyes de la Nueva y Novísima Recopilación. Las penas correspondientes a los delitos eran suavizadas al tratarse de los índígenas.

La presencia de los españoles en éste periodo regían la vida de los indígenas, tratándolos como sus siervos y considerando dicha clase inferior a ellos.

Tres siglos duró el coloniaje, al iniciarse la domina-

---

[10] González Blackaller, Ciro E. et. al. Síntesis de Historia de México. p. 166.

[11] Soto. op. cit. p. 15.

ción española surgió como un huracán sin fín, y la condición de los indios fué deprimente.

A partir del año de 1534, en que llegó de España el hierro del rescate para marcar a esclavos, no solo marcaron a los adultos (hombres y mujeres), sino a recién nacidos provocándoles horrorosas deformaciones.

Las reparticiones y las encomiendas hicieron que los indios se convirtieran en esclavos, los malos tratos, el hambre, las enfermedades y el cambio de clima, hizo que disminuyeran considerablemente la población.

Se perdieron todos los valores culturales; se les había impuesto un nuevo Dios (el cristianismo); se les había arrebatado sus tierras; sus reyes habían sido ofendidos o muertos, tuvieron que aprender otra lengua (castellano *). En síntesis, habían perdido todo el valor de la altivéz de su raza.

Esta condición humillante perduró durante toda la época colonial. Tan es así, que a fines del siglo XVIII, todavía seguían viviendo en humildes jacales; su alimentación consistía en el consumo de tortilla, sal y chile; ocasionalmente frijoles. Su vestido lo componía un calzón y camisa de manta, huaraches y

---

* El castellano, fué una de las lenguas más cultas de Europa, se impuso a los indios obligatoriamente y además fué uno de los aspectos sociales que acarreó una profunda transformación en la vida de México.

sombrero de palma. Esto fué provocando el odio y desprecio hacia la clase opresora.

La existencia de diferentes tipos de razas, provocó la mezcla de todas ellas surgiendo una nueva generación de castas, de las cuales las más importantes encontramos a los mestizos (mezcla de indios y españoles); los mulatos (mezcla de africanos y españoles); y los zambos (nacidos de negros e indios). Así como éstas castas surgieron un sin número de combinaciones, formando la población que en el futuro se opusiera al sistema hasta entonces impuesto.

c) Epoca independiente. Esta empieza al principio del siglo XIX, en 1810 en donde se logra la Independencia de México.

Las condiciones económicas, políticas y sociales del país, al consumarse la independencia eran desastrosas. La única esperanza de renovación eran las ideas de los intelectuales liberalistas. Se convocó a una junta de notables, mientras se reunía el Congreso Constituyente, el cuál inició sus labores el 22 de febrero de 1822.

Los códigos y leyes nacionales fueron sustituyendo a las leyes españolas. No podemos decir que fué instántaneo el cambio, pues como es lógico suponer la supervivencia de las leyes anteriores al nuevo sistema independiente que habría de dar a México su autonomía legislativa, orientándola a la independencia y libertad.

Respecto a la codificación de la ley penal en ésta época, existen tres importantes legislaciones:

a) El promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el primero de abril de 1872, conocido con el nombre de " el código de Martínez Castro ".

b) El de 30 de septiembre de 1929, en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el Presidente Emilio Portes Gil y conocido con el nombre de " Código Almaráz ", teniendo además éste código la primacía de haber suprimido la pena de muerte.

c) Y por último el código actual expedido por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, el 2 de enero de 1931.

A. ASPECTOS HISTORICOS DEL HOMICIDIO CALIFICADO Y ATENUADO.

En Roma, existió la antiquísima ley Numa, antecedente más remoto acerca del homicidio (si quist, hominen leverum dolo aciens morti duit, parricida este) texto en el que la voz parricida equivale a homicidio.

En ésta época aún no había castigo por el homicidio cometido al siervo por la mano de su amo, ni la del hijo realizada por el paterfamilias; no fué sino hasta después en la época de Justiniano y Constantino en donde perdieron ese carácter de impunidad.

Surgieron varias leyes como la lex Cornelia en donde se mantuvo la pena de muerte solo para los siervos; la interdictio aquas et ignis, que fué utilizada para penar a los hombres libres; ésta ley más tarde se convirtió en la que hoy conocemos como deportación, acompañada de la confiscación de bienes; Justiniano estableció más tarde la pena de muerte.

En la legislación del Fuero Juzgo se distinguen diversas modalidades del homicidio, de las cuáles la más importante es el homicidio voluntario (de grado) castigado con la pena de muerte.

En los fueros municipales de Castilla, es riquisima la variedad de preceptos relacionados al homicidio, entre ellos destacan por su típico carácter la impunidad del homicidio del " enemigo desconocido", y la declaración equivalente a la pérdida de la paz del derecho germánico, en virtud de la cuál el homicida quedaba excluído de la comunidad política y desprovisto de protección y amparo.

En Cataluña, se desprende de la " Usatges " que los homicidios daban lugar a la venganza o al sistema de composición.

En el fuero Real reaparece la distinción entre el homicidio voluntario llamado de grado o a sabiendas, sancionado con la pena capital; y, el involuntario. En las partidas también se encontraban estos elementos.

Vemos entonces como empiezan a aparecer una serie de apreciaciones acerca del homicidio considerándolo según su gravedad y las intenciones del autor en voluntario (conocido por nosotros como homicidio calificado) y, el involuntario (u homicidio atenuado).

Por último en el Derecho Aragonés, en la compilación de Huesca (1247) se castigaban varias clases de homicidios, desde la muerte causada a traición, el causado con veneno, o la muerte realizada a consecuencia de las heridas recibidas, etc. Las penas varían desde el pago pecuniario hasta la pena de muerte.

B. ESTRUCTURA DE LA LEY PENAL.

No ha sido fácil encontrar un camino de estructuración del Derecho Penal, como ya hemos visto, tuvieron que surgir muchos años de lucha y esfuerzos para lograr la integración del mismo.

Para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encause y dirija nuestra vida en común que horme las relaciones humanas, en una palabra, es menester que exista un " Derecho ".

Sin embargo no todos los hombres se han adherido a esa convivencia tranquila y pacífica; " Sociólogos modernos apoyados en estudios de psicologia, vienen afirmando que el hombre es también insociable y antisocial y que busca, en la soledad o en el suicidio, un remedio para sus males, ejecutando actos delictuosos y criminales, en forma sistemática, en represalia por su inferioridad orgánica o por su inadaptación social." [12]

Aqui es donde tiene importancia la estructura de la ley penal, ya que los sujetos incapaces de adaptarse a la norma que se

---

12 García González, Vicente. Tercer curso de Civismo. p. 8.

ha fijado, se convierten en delincuentes, resultando una manifestación en contra de la sociedad.

Diversas son las clases de normas que se han creado, y para ello haremos brevemente mención de cada una de ellas:

a) Normas sociales; son aquellas en donde los sujetos que no las cumplen no dejan de ser solamente criticadas o rechazadas; ejemplo de éstas tenemos a las reglas de moda y las de urbanidad. Las primeras nos obligan supuestamente a cumplir con las constumbres de vestido de acuerdo al lugar. La violación de esta norma nos lleva únicamente a la crítica y a la censura.

Las reglas de urbanidad, nos obliga a ser respetuosos con los demás, tener buenos modales, expresarnos correctamente; si no lo hacemos seremos considerados mal educados, majaderos o indiscretos.

b) Normas morales; son aquellas que se refieren a la esencia buena o mala de los actos humanos.

Respecto a este tipo de normas es muy variado su apreciación dependiendo del lugar o las costumbres del mismo.

c) Normas religiosas; son aquellas que marcan al hombre para unirse al ser Supremo, practicando un culto y observando determinadas conductas que han de conducirlos a la divinidad.

Tanto las normas morales como las religiosas, tienen su sanción en el interior de la persona, es decir en el alma humana, llamado también pecado o remordimiento.

d) Normas jurídicas; en su conjunto constituyen el Derecho (conjunto de normas jurídicas heterónomas, bilaterales, coercibles y exteriores).

Veamos porque poseé el Derecho dichas características:

Son heterónomas porque significa estar sujeto a un querer ajeno, renunciar a la facultad de autodeterminacion normativa, es decir significa estar sometido a la autoridad o mando de otro. El derecho establece obligaciones que debemos cumplir, estemos o no de acuerdo con dicha norma.

Son bilaterales porque " la norma jurídica " se manifiesta como un deber del individuo frente a sus semejantes y que le puede ser exigido por otra persona o sujeto activo; de ahi su bilateralidad, por suponer que uno cumple, que paga su deuda y el otro que exige su cumplimiento.

Son coercibles debido que el Estado, através de autoridades encargadas para ello impone las normas jurídicas, vela por ellas y se asegura no sólo de su cumplimiento sino tambien de castigar a quien las viola.

Son exteriores porque lo importante para el Derecho es el resultado material o externo, no importando si hubo intención o no de cometer el delito. Precisamente la diferencia que estriba entre esta clase de normas (jurídicas) y las morales así como las religiosas es que en las dos últimas el castigo solo queda en su conciencia através de los remordimientos.

Es preciso para el mejor entendimiento de éste tema diferenciar las normas jurídicas de las otras normas, sin olvidar que entre ellas existen puntos de relación y semejanzas.

Hay algunas normas jurídicas, por ejemplo que encontramos también formando parte de la moral y de la religión, y normas del trato social que también aparecen en el campo del Derecho.

Para ello haremos uso del siguiente cuadro sinóptico utilizando las características anteriormente señaladas.

Morales	Religiosas	Sociales	Jurídicas
autónomas	heterónomas	heterónomas	heterónomas
unilaterales	unilaterales	unilaterales	bilaterales
incoercibles	incoercibles	incoercibles	coercibles
internas	internas	externas	externas

Decimos que las normas morales son autónomas porque la regla moral inclina a la obediencia sólo a quien libre y espontáneamente la ha reconocido como valiosa, y es decisión propia del sujeto; unilateral porque están constituidas por deberes, más no facultan a nadie para hacer cumplir los mandatos a los obligados; incoercible porque éstos mandatos no pueden hacerse cumplir por medio de la fuerza y por último son internas porque la moral se compone preferentemente por motivos de la conducta; es decir las intenciones, los propósitos.

Las normas religiosas son heterónomas, porque son impuestas por la divinidad; unilaterales, puesto que sólo prescriben deberes, pero no facultan a nadie para exigir su cumplimiento; incoercibles, porque no son susceptibles de ser impuestas por medio de la fuerza, debiendo ser cumplidas de manera espontánea; y por último son interiores, porque para ellas importa principalmente la intención y, en segundo término, el resultado.

Las normas sociales son heterónomas, porque son impuestas por la sociedad donde vivimos; unilaterales porque sólo imponen deberes y obligaciones; incoercibles porque sus disposiciones no pueden hacerse cumplir por medio de la fuerza y, exteriores porque lo que se demanda es una conducta cuyo resultado sea externo.

Las normas jurídicas son heterónomas, porque su significado es estar sometido al mando de otro, esté o no de acuerdo el individuo; bilateral porque se imponen deberes pero también se conceden facultades; coercibles porque sus mandatos si es necesario, se pueden hacer cumplir por medio de la fuerza; y por último son externas porque lo que importa es el resultado y no la intención con que el sujeto haya reaccionado.

C. DERECHO PENAL.

La denominación de Derecho Penal, como hoy conocemos nuestra materia, no siempre fué llamada así; sobre todo en Francia e Italia en donde aún se le sigue llamando Derecho Criminal, porque se encuentran incluídas en este campo a las medidas de seguridad y porque según ellos el término de Derecho Penal no encuadra ya con las más avanzadas tendencias. Un ejemplo de esto lo encontramos con Ferri, italiano de nacimiento cuya obra posterior lleva el nombre de " Principii di Diritto Criminale " (principio de Derecho Criminal).

Los demás países como Alemania, España, México y otros hispanoamericanos preferimos llamarle Derecho Penal.

Varios han sido los nombres que se le ha dado el Derecho Penal, entre los que se encuentran: Derecho Criminal, Derecho de la Defensa Social, Derecho Represivo, etc.

La denominación de Derecho Criminal suele llevarnos a grandes confusiones, sobre todo porque en nuestra carrera existe una materia llamada Criminología, encargada del estudio de aquellos hechos que el Derecho Penal reputa como delitos, o bien comprende, además de las conductas delictivas, otras que si bien

no son delitos, si constituyen los llamados estados criminógenos y cuyo objeto es el descubrimiento de los campos que enriquecieron al delito.

En otras legislaciones existen diferencias entre crímenes, siendo éstos actos antisociales graves; delitos, actos de menos gravedad; y, faltas, constituídas por violaciones administrativas.

La denominación de Derecho de la Defensa Social es equívoco, pues no sólo el Derecho Penal sino todo el Derecho surge por la necesidad de protección a la sociedad, emanando del seno de la misma y para su propia defensa; por ello es que no se le debe llamar con éste nombre.

Por último el llamado Derecho Represivo, hace suponer que todos los actos violatorios de una norma, forzosamente deben de llevar a la represión del delincuente, sin embargo vemos que de acuerdo al caso en particular se le aplicarán las penas correspondientes; pudiendo ser pecuniarias, privativas de la libertad, e incluso en algún centro determinado para su rehabilitación.

Respecto a éstos temas hay una diversidad de enfoques y no pretendemos hacer una clasificación de los numerosos conceptos expuestos por los autores, simplemente haremos referencia a ellas. Por eso aunque todas las definiciones tengan algo de cierto, no dejan también de adolecer de defectos.

Hay quienes proporcionan definiciones subjetivas, en donde se alude al fundamento de castigar basándose en el ejercicio del Poder Judicial. Otros con un sentido marcadamente objetivo en donde el resultado material es lo esencial de la definición y por último hay quienes le dan un carácter meramente descriptivo.

Por ello no debemos dejar de percibir que cada autor refleja su ideología, tendencia y sobre todo su personalidad.

De acuerdo con lo expresado por el penalista español Eugenio Cuello Calón, " se llama Derecho Penal el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad." [13]

Soler dice del Derecho Penal que " es la parte del derecho que se refiere al delito y a las consecuencias que éste acarrea, ello es, generalmente a la pena." [14]

Para Jimenez de Asúa el Derecho Penal " es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan al ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la

---

[13] Cit. pos. Soto Pérez. op. cit. p. 99.

[14] Cit. pos. Jimenez de Asúa. op. cit. p. 33.

infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora."[15]

Por otra parte éste mismo autor considera que el Derecho Penal es una ciencia cultural, normativa, valorativa, y finalista, además dice: dentro de las normas jurídicas se incluyen entre las de carácter público y tiene específica índole de ser un derecho garantizador.

La finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado al efecto las normas penales que considera convenientes.

El objeto está constituído precisamente por el conjunto de normas penales encaminadas a la protección y tutela de la sociedad en contra de los atentados que cometen mediante los delitos.

El Derecho Penal se divide en Derecho Subjetivo; que es la facultad que tiene el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, así como la aplicación de éstas, y, el Derecho Objetivo; constituído por el conjunto de normas jurídicas que prohiben determinadas conductas o hechos y ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción.

---

15 Op. cit. p. 33.

Como podemos observar, el Derecho Subjetivo corresponde a la parte general del Derecho Penal cuyo estudio corresponde a la ley penal, al delito y a las penas y medidas de seguridad; y la parte especial, al Derecho Objetivo que es donde se ubica nuestro tema encargado del estudio de los delitos en particular y de los delitos especiales.

D. TIPO PENAL.

En 1906 Beling fija el concepto técnico de tipo penal. Muchos años después de la creación de su concepto, él mismo reconoció que éste presentaba múltiples aspectos criticables; en 1930 expone la teoría del " Leitbild " cuya fuerza radica en poner bien de relieve que el tipo es una " construcción imaginaria ".

Beling decia que el tipo es una construcción, imagen o figura de la imaginación. A esta construcción imaginaria, que se traduce al castellano como " tipo ", pertenece a la ley penal, la adecuación del tipo a la conducta (tipicidad) y por lo tanto, al delito.

El tipo sistemático o fundamentado de Beling " nulum crimen sine typo " se diferencia del tipo garantía defendido por Goldschnudt " nulum crimen sine lege " pasan por alto que ambos conceptos tienen que ser diferentes y que precisamente esta fué la crítica que hiciera Goldschnudt a Beling siendo históricamente la primera.

Goldschnudt entiende que el concepto de " tipo sistemático " se fundaba en el principio de reserva y, siendo así,

resulta inaceptable como concepto central o básico de la definición del delito; no puede ser una parte del todo y aún no puede ser más que el todo simultáneamente. Por eso dicho autor rechazó el tipo Belingniano y continuó defendiendo al concepto de delito como " conducta culpable, antijurídica amenazada con pena ".

El tipo penal es pues un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por presuntamente prohibidas).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que " el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena. "[16]

" Bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcluso que el tipo penal no llega a configurarse."[17]

---

16 Porte Petit, Celestino C. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. p. 424.

17 Idem.

Importante es señalar la naturaleza jurídica del tipo penal, pues hemos de decir que la razón de ser y su fundamentación la encontramos en la constitución, particularmente en el artículo 14 tercer párrafo que a la letra dice:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate ".

Esto quiere decir que en los juicios del orden criminal (los que se tratan de los delitos que establecen los códigos penales) solo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho de que se juzga está claramente previsto en la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe (tipo penal y tipicidad), en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón.

Nuestra Constitución plasmó en este artículo un principio que han recogido todos los pueblos liberales y que repudian los regimenes totalitarios. En efecto en las dictaduras el principio de legalidad de los delitos y las penas es el que primero se deja de respetar; en cambio se crean leyes por medio de las cuales se aplican las penas más graves sin juicio previo o se hace un mero simulacro de éste.

Además en el Derecho Penal rigen dos principios fundamentales: "Nullum crimen sine lege" y "Nulla poena sine lege".

" Un hecho solo podría ser castigado si la punibilidad estaba determinada por la ley antes de cometerse. Para la determinación legal solo basta una lex que cuanto a presupuestos jurídicos y a consecuencias jurídicas, esté determinada y, así, determine. El juez está sometido a esta lex. Solo debe interpretarla. En el derecho material está prohibida la analogía in malam partem.

Este principio contiene, al mismo tiempo la prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Está prohibido agravar también la pena con efecto retroactivo....." [18]

El distinguido catedrático Porte Petit, sostiene diversas clasificaciones de los tipos penales, y para ello hace las siguientes referencias:

Clasificación de Mezger:

a) Delitos de resultado y de simple actividad.

b) Delitos de lesión, de peligro, delitos de peligro abstracto.

---

18 Jurgen, Baumann. Derecho Penal. Conceptos fundamentales y sistema. Introducción a la sistemática sobre la base de casos. p. 91.

c) Delitos básicos y fundamentales.

d) Delitos cualificados y privilegiados.

e) Tipo independiente.

f) Tipo especial cualificado.

g) Tipo especial privilegiado.

h) Delitos de varios actos.

i) Delitos compuestos en sentido estricto.

j) Delitos permanentes.

k) Delitos mixtos.
   a) acumulativamente formados.
   b) alternativamente formados.

l) -Delitos necesitados de complemento (leyes penales en sentido amplio).

Clasificación de Jimenez de Asúa:

a) Tipos fundamentales y especiales: tipos fundamentales cualificados y privilegiados.

b) -Tipos independientes y subordinados: tipos básicos y complementarios.

c) Clasificación atendiendo al acto:

   1) Tipos de formulación libre, casuísticos, alternativos o acumulativos.

2) Otras clasificaciones en orden al resultado.

3) Los delitos condicionales (que son especie de los tipos).

4) Delitos de resultado cortado.

d) Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos del injusto.

1) Por los elementos subjetivos referente al autor.

2) Por los elementos subjetivos fuera del agente.

Clasificación de Jimenez Huerta:

A) en torno a su ordenacion metodológica.	a) básicos.	
	b) especiales.	privilegiados agravados
	c) complementados.	privilegiados agravados

B) en torno al alcance y sentido de la tutela penal.	a) de daño	
	b) de peligro.	1) de peligro efectivo o presunto. 2) de peligro individual y de peligro común.
C) en torno a la unidad de pluralidad de bienes tutelados.	a) simples. b) complejos. *	

El artículo 302 del código penal dice: " Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. "

En este tipo penal de acuerdo a la clasificación en orden al tipo que acabamos de ver, queda constituído de la siguiente manera:

a) Es un tipo básico o fundamental de acuerdo con Jimenez Huerta, porque sus elementos descriptivos sirven de fundamento a otros tipos penales.

---

* Ob. cit. pp. 446 y 447.

b) es de formulacion libre, dado que la ley, no describe concretamente la actividad productora del resultado de muerte. La ley se concreta a describir el resultado o bien enunciar un comportamiento genérico en el cuál pueden caber multitud de variedades.

c) es un tipo independiente por no encontrarse subordinado a ningún otro para su existencia.

d) es un tipo simple porque en su concepto describe solamente un acto.

En relación al tipo penal contemplado en el articulo 302 del código penal, conocido como homicidio simple intencional, y cuya penalidad la encontramos en el articulo 307 (de 8 a 20 años de prisión), encontramos diversos tipos penales:

1) De acuerdo al artículo 308 encontramos dos tipos de homicidios con penalidad atenuada; el homicidio cometido en riña, cuya sanción es de 4 a 12 años de prisión y el homicidio cometido en duelo, cuya penalidad es aún mas baja, de 2 a 8 años de prisión.

2) El artículo 310 contempla otro tipo penal atenuado y es aquel en el que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación "mate" o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. La penalidad será para el primer caso de 3 días a 3 años de prisión y para la excepción

de 5 a 10 años de prisión.

3) Otro caso parecido es el que contempla el artículo 311, pero en este caso el homicidio deberá cometerlo un ascendiente al corruptor de su descendiente que estubiera bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

4) El artículo 315 contempla los homicidios calificados, siendo estos aquellos que se cometen con premeditación, ventaja, alevosía y a traición.

" Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."

El artículo 316 del código penal dice: " Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie."

El artículo 318 dice: "La alevosía consiste: en sorpren-

der intencionalmente a alguier de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

El artículo 319 dice:" obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

La penalidad la encontramos en el artículo 320 que dice: Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 40 años de prisión.

Elementos del tipo penal.

De acuerdo con Porte Petit, tenemos que son:

"a) sujeto activo; éste puede serlo cualquiera, tratándose por lo tanto de un delito cuyo objeto es indiferente o común.

b) sujeto pasivo; el homicidio es un delito impersonal porque cualquier sujeto puede serlo.

c) bien jurídico protegido; en el homicidio es la vida, de todos los valores, éste es esencial!(llámesele Bien Supremo o el bien de los bienes jurídicos).

d) objeto material; es la persona física sobre la cuál recae la conducta criminosa y que posee el bien de la vida. El objeto material de la acción criminosa es otro hombre diverso del agente.

e) medios; compuesto por medios físicos o morales por los cuáles puede cometerse el homicidio, pueden ser de cualquier naturaleza, idóneas para producirse la muerte.

f) referencias temporales; puede suceder que exista atipicidad o no conformidad del tipo en el delito de homicidio por:

1) ausencia de objeto material.

2) ausencia de objeto jurídico.

3) ausencia de referencias temporales.

La temporalidad es un elemento indispensable para poder establecer un nexo de causalidad entre el delito y el resultado." *

" La norma penal funciona protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando al mismo tiempo, en los individuos que se abstengan de dañar esas condiciones elementales. La norma penal tiene, por tanto, una doble

---

* Cfr. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Estudio comparativo de los códigos penales de las entidades federativas. pp. 26-33.

función: protectora y motivadora." [19]

" Protección y motivación, son las dos funciones inseparables e interdependientes de la norma penal. La protección supone la motivación y solo dentro de los límites, en los que la motivación puede evitar determinados resultados, puede alcanzarse la protección de las condiciones elementales de convivencia." [20]

La función de protección consiste fundamentalmente en proteger los bienes jurídicos que encierra cada tipo penal en particular, siendo algunos de ellos la vida, la propiedad, la libertad, el honor, etc.; sin desconocer que algunos tipos protegen no uno sino varios bienes, los cuáles pueden tener igual valor o inclusive puede tenerlo en forma desigual, es decir que alguno de ellos tenga valor Supremo, ocupando por consiguiente un lugar preferente, y sirviendo de base para las clasificaciones de delitos, así como para la interpretación de la ley.

La motivación consiste en que la creación de las normas jurídicas penales vayan de acuerdo con los valores jurídicos de la sociedad en general y también el individuo en particular, consideren como valioso proteger.

---

19 Muñoz Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal. p. 47.

20 Idem.

CAPITULO I. GENERALIDADES DEL HOMICIDIO.

A. CONCEPTO.

B. ELEMENTOS.

1. SUPUESTO LOGICO.
2. ELEMENTO MATERIAL.
3. ELEMENTO MORAL.

C. SUJETO ACTIVO.

D. SUJETO PASIVO.

CAPITULO 1. GENERALIDADES DEL HOMICIDIO.

Se ha dicho con razón, que la historia del hombre es, en el fondo la historia del Derecho Penal. En efecto, en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fué el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros, desde el punto de vista cronológico, y más que las restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes.

El antecedente más remoto que tenemos sobre el homicidio es el contemplado en un pasaje bíblico como sigue:

" Y conoció Adan a su mujer Eva, la cual concibió y parió a Caín y dijo: adquirido he varón por Jehová.
Y después parió a su hermano Abel. Y fué Abel pastor de ovejas, Caín fué labrador de la tierra.
Y aconteció andando el tiempo, que Caín trajo del fruto de la tierra una ofrenda a Jehová.
Y Abel trajo también de los primogénitos de sus ovejas, y de su grosura. Miró Jehová con agrado a Abel y a su ofrenda;
Más no miró propicio a Caín y a la ofrenda suya. Y enseñose Caín en gran manera, y decayó su semblante.
Entonces Jehová dijo a Caín: ¿ porque te has ensañado, y porque se ha inmutado tu rostro ?
Si bien hicieres, ¿ no seras ensalzado? y si no hicieres bien, el pecado está a la puerta: con todo esto, a ti será su deseo, y tu te enseñorearas de él.
Y habló Caín con su hermano Abel: y aconteció que estando ellos en el campo, Caín se levantó contra su hermano

Abel, y le mató.

Y Jehová dijo a Caín: ¿ Donde está Abel tu hermano? y el respondió: No se; ¿Soy yo guarda de mi hermano?.

Y el le dijo: ¿que has hecho? la voz de la sangre de tu hermano clama a mi desde la tierra.

Ahora pues maldito seas tu de la tierra que abrió su boca para recibir la sangre de tu hermano de tu mano.

Cuando labrares la tierra, no te volverá a dar su fuerza: errante y extranjero serás en la tierra...." 21

He aquí el primer homicidio registrado en la historia.

Como antecedentes legislativos encontramos que en el Código de Hamurabi por ejemplo se destinaron varios artículos, del 192 al 214 para el homicidio; que contemplaba el uxoricidio por adulterio y se distinguían las víctimas según sus oficios.

Las leyes de Manú consideraban la casta del matador según fuera brahaman (sacerdote) cheyra (guerrero o magistrado) vasia (mercader o artesano) sudra (criado) o paria.

Así mismo éstas leyes distinguían el homicidio premeditado y el homicidio voluntario del involuntario.

En Egipto se diferencía el parricidio del filicidio, del homicidio simple.

En Grecia se consideraba igual al homicidio voluntario, fuera del hombre libre o esclavo. Se previó la tentativa de homicidio. No se castigaba la muerte cometida en

---

21 La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento. Libro primero; el Génesis. p. 3.

defensa propia.

En Roma al homicidio se le llamó primero parricidium; palabra que posteriormente tomó su actual significado.

Las doce tablas permitia quitar la vida a los hijos deformes de nacimiento.

La lex Cornelia de Sicairis et de venefieiis del año 671, castigaba especialmente al homicidio por precio y a los envenenadores y hechiceros y distinguían al homicidio doloso del culposo y causal que no se castigaba.

La ley Pompeya de parricidio del año 701, limitó el concepto de este último y la ley Julia de adulterio permitió que el padre de la adúltera la matara de inmediato en caso de que no lo hiciera el marido.

En el Derecho Canónico se preveía el homicidio preterintencional como lesión grave, pero se castigaba como homicidio.

La legislación española fué muy extensa respecto a este tema, así tenemos que el fuero juzgo del siglo VII lo contemplaba, de igual manera tenemos al fuero de Castilla del siglo XIII, el fuero Real de 1255, las Partidas de 1256, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y las leyes de Indias de 1680.*

---

* Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIV. pp. 402 y 403.

En México el antecedente más remoto que se tiene sobre la legislación penal es el " Bosquejo o plan general del Código Penal para el Estado de México de 1831 ". Este bosquejo está formado por un título preliminar y una primera y segunda partes, incluyendo respectivamente, delitos contra la sociedad (primera parte) y delitos contra los particulares (segunda parte).

El primer Código Penal fué el del Estado de Veracruz de 1832 poniendose en vigor hasta el 28 de abril de 1835. Se componía de tres partes:

a) de las penas y de los delitos en general.

b) de los delitos contra la sociedad.

c) delitos contra los particulares.

El Código Penal de 1871 fué expedido en el periodo presidencial de Benito Juárez después de haberse reestablecido la paz social y de la revisión de los estudios del proyecto que se había hecho en 1868.

Este código consta de 1153 articulos y 28 transitorios, considerándose como un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión: a) de medidas de seguridad y correccionales, y b) de la libertad y retención.

En 1923 surge un nuevo proyecto del código penal en el estado de Veracruz. Este proyecto fué el antecedente del código de 1929 cuyo contenido es de 1228 articulos y 5 transitorios. No

realizó integralmente los postulados de la escuela positiva por:

a) obstáculos de orden constitucional, y

b) errores de carácter técnico.

En 1930 surge un anteproyecto del código de 1931, para el Distrito y territorios federales, diciendo que el código de 1929 se observaban serias dificultades de aplicación y se hicieron serias críticas surgiendo así el actual código penal de 1931, expedido el 2 de enero del mismo año y cuyo contenido es de 2 libros en total, de 400 artículos y 3 transitorios.

Con relación a este código surgen cuestiones de constitucionalidad y de errores mecanógrafos.

En septiembre del mismo año surge en el Diario Oficial de la Federación "aclaración a la fé de erratas del código penal", además de esto se observa que el código vigente ha sido objeto de muchísimas intervenciones, como derogaciones, inclusiones y adiciones en gran número en su articulado.

Se han elaborado reformas a dicho código, tal es el caso del anteproyecto de reformas al libro primero del código penal de 1931 de fecha 4 de diciembre de 1934, y el proyecto de reformas del año de 1942, así como el de 1949, 1958 y 1963.

De esta forma cada estado elaboró su propio código penal como es el caso de Veracruz, llamado código de la defensa social de 1945, y 1951; el código penal de Tabasco de 1948 y 1958; el código penal para el estado de Sonora de 1949; Baja

California de 1959, Queretaro de 1961, Estado de México de 1961, y Michoacán de 1962, etc.*

---

* Cfr. Porte Petit. op. cit. pp. 47-77.

A. CONCEPTO.

Procuraremos ampliar un poco el conocimiento acerca del homicidio y para ello daremos varias concepciones desde diversos aspectos.

Como concepto etimológico tenemos que el homicidio proviene del latín " homicidium " que significa la muerte que una persona causa a otra sin las circunstancias agravantes del asesinato.

Se desprende de este concepto las palabras "homo" que significa hombre y "caedere o cidium" que significa matar.

Filosóficamente el homicidio constituye el paradigma de un acto que siempre es reprobable, puesto que necesariamente tiene que ser caracterizado como opción directamente contraria a un valor fundamental: la vida.

La cristianidad no permite la comisión de delitos por ser actos que van en contra de la voluntad de Dios. El homicidio es un gran pecado pues nadie tiene derecho a quitar la vida a sus semejantes, pues ésta no nos corresponde ni a nosotros mismos, mucho menos a otros. Dios es quien nos dió la vida y es él quien nos la debe quitar.

Un concepto legal de homicidio es el que tenemos en el Código Penal en su artículo 302 y que a la letra dice: comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Un concepto jurídico es el que nos da la doctrina, y en donde muy particularmente hacen una severa crítica al concepto que encontramos en dicho artículo; diciendo que únicamente hace referencia al hecho material "muerte" más nunca menciona sus elementos.

" Las reglas contenidas en el capítulo del homicidio, contiene este un supuesto lógico y dos elementos constitutivos: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material; y c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral." [22]

Desde cualquier punto que se quiera enfocar éste tema, siempre llegaremos a la conclusión que el valor supremo que se quiere proteger en éste tipo de delito es "la vida" y cualquier definición o punto de vista de los tratadistas, llegaremos siempre al mismo fín: la protección de la vida humana.

---

22 González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. p. 31.

B. ELEMENTOS.

Doctrinariamente los elementos del tipo penal suelen ser:

a) objetivos; son estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados especial y temporalmente perceptibles por los sentidos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva.

b) subjetivos; son características internas, es decir, situadas en el alma del autor.

c) descriptivos; son estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor.

d) normativos; estos existen cuando la ley dice por ejemplo "cosa ajena" (art. 367); "funcionario público" (art. 189); "servidor público" (art. 214); "documento público" (art. 243) etc.

e) temporales; la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la ley.

f) especiales; del mismo modo el tiempo puede demandar una referencia especial, o sea de lugar. La ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo.

En cuanto a estos elementos del tipo de homicidio que deben concurrir para que se fije el tipo, es necesario para que se pueda dar la tipicidad, que concurran necesariamente los diferentes requisitos que se requieren para que quede integrado perferctamente el tipo penal correspondiente. Por ello Mezger expresa "que por delitos con medios legalmente determinados debemos entender aquellos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último sino solo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina."[23]

Formas de tipos:

Solo señalaremos las formas de tipos más importantes:

a) Los tipos según la conminación de la pena se clasifican en tipos de crimen y en tipos de delito.

Estos a su vez se subdividen en generales y especiales.

---

23 Porte Petit. op. cit. p. 436.

Cuando una persona puede realizar un tipo penal como es el caso del homicidio, estaremos frente a un tipo general. Otros tipos solo pueden realizarlo sujetos completamente determinados y serán por tanto especiales.

Así por ejemplo según el artículo 331 del código Penal, únicamente dichas personas* pueden ser sujetos activos. Otras personas no pueden ser autores, sino únicamente partícipes. Todos los tipos especiales requieren necesariamente una peculiaridad para su tipificación.

b) Según la forma de acción existen los delitos de simple actividad y los delitos de resultado.

El tipo de un delito de simple actividad se realiza, precisamente mediante una simple acción activa. Se trata de sucesos del mundo exterior, de manifestaciones de lesiones de los bienes jurídicos, de resultados en sentido amplio.

En los tipos de un delito de resultado es indispensable, además de la actuación del autor, la producción de un resultado especial. Solo la producción de este resultado propiamente dicho convierte la conducta del autor en típica.

c) Según la duración de la acción que lesione un bien jurídico, se distingue entre delitos instantáneos y delitos

---

* médicos, cirujanos, comadrones o parteras.

permanentes.

Delitos instantáneos; son aquellos que se cometen en un sólo acto.

Delitos permanentes; se necesitan varios actos criminosos para que se tipifiquen estos tipos de delitos.

d) Según la proximidad de la acción típica al bien jurídico protegido por el tipo, los delitos pueden ser: de lesión y de peligro.

En los tipos de lesión se puede realizar únicamente cuando se destruye el bien jurídico vida.

En los tipos de peligro existen cuando el bien jurídico vida, no está aún destruída sino puesto en peligro.

e) Los tipos pueden vincularse de distintas maneras y agravarse o atenuarse. De ésta manera pueden distinguirse en tipos simples y tipos compuestos.

Son simples los tipos que no pueden desdoblarse, respecto a éstos suelen llamarseles fundamentales, pueden constituirse a menudo tipos más graves o más leves, se habla entonces de tipos cualificados y tipos atenuados.

En cambio son tipos compuestos los complementados por dos; por ejemplo , el robo simple.

1. SUPUESTO LOGICO.

De acuerdo con González de la Vega, encontramos en el homicidio un supuesto lógico y dos elementos, de los cuáles hablaremos más adelante.

Este supuesto lógico se refiere necesariamente a la existencia previa de una vida humana. Sin ésta no es posible de ninguna manera la configuración del tipo delictivo homicidio.

El sujeto pasivo del daño de homicidio ha de ser, un Ser humano vivo, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, condición social, circunstancias personales, etc.

No puede decirse que se cometió un homicidio sobre una persona que al momento de ser atacada, careció del elemento fundamental vida, puesto que al no tener vida estamos en presencia de un cadaver; y en todo caso podríamos tipificar éste acto dentro de otra figura típica como podría ser en tentativa de homicidio, más nunca de homicidio propiamente dicho, precisamente por la falta del supuesto lógico del que estamos hablando.

2. ELEMENTO MATERIAL.

Doctrinariamente se hace una severa crítica al concepto contenido en el artículo 302 del Código Penal, diciendo que en éste se hace referencia únicamente al elemento material, consistente en la privación de la vida; y de ninguna manera menciona dentro de dicha definición los elementos constitutivos del mismo.

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Afortunadamente González de la Vega desglosa dichos elementos de la manera siguiente:

El elementos material es aquel constituído por el hecho de muerte o la privación de la vida. Es precisamente este elemento el contenido en dicho artículo.

El daño de muerte ocasionado por el victimario a la víctima es lo que encierra el tema del presente elemento.

3. ELEMENTO MORAL.

Este elemento se refiere a la intencionalidad o imprudencia con la que pudo haber actuado el sujeto activo.

Para la integración del delito de homicidio, a parte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia de éste elemento: la muerte deberá ser causada intencional o imprudencialmente por otro hombre.

En conclusión, los homicidios causales realizados con ausencia de dolo o culpa no podrán ser considerados como homicidios, ni tampoco el acto por el cual una persona se causa a sí misma voluntaria o involuntariamente la muerte (suicidio). Este aunque no se consuma, escapa a toda represión penal.

Entonces para que un homicidio quede realmente integrado, además del hecho de muerte, se debe tomar en cuenta el propósito subjetivo del agente de causar el delito.

C. SUJETO ACTIVO.

Es uniforme el criterio en cuanto a considerar que sólo puede ser sujeto activo del delito de homicidio la persona física, nunca las personas morales.

Este sujeto es la persona que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

" Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible siendo autor material del delito."[24]

Por lo anterior podemos afirmar que en toda figura típica siempre encontraremos un sujeto activo representado por un ser humano.

Sin embargo en determinadas circunstancias hay tipos

---

24 Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. p. 132.

penales que exigen que el sujeto activo posea ciertas características o cualidades para que su conducta encuadre perfectamente en el tipo penal correspondiente, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos.

D. SUJETO PASIVO.

Es el titular del bien jurídico protegido, también se le considera como el sujeto en quien recae la conducta del sujeto activo, sin embargo los autores no han unificado su criterio al definir con precisión quien es el sujeto pasivo del delito, así Betiol considera " que hay dos sujetos pasivos: uno es la sociedad o sujeto pasivo constante y otro sujeto pasivo inmediato que es titular del interés violado"[25]

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos señala:

".... por tal se conoce el titular del derecho o interes lesionado o puesto en peligro por el delito. Como la ley tutela bienes no solamente personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

a) la persona física....

b) la persona moral o jurídica....

c) el Estado como poder jurídico....

d) la sociedad en general...." [26]

---

[25] Porte Petit. op. cit. p. 441.

[26] Op. cit. pp. 160 y 161.

" En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana, de modo que esta pueda considerse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como objeto activo, y desde otro, como objeto pasivo del delito. Y cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo no viene a ser sujeto pasivo, sino objeto material del hecho delictuoso." [27]

---

[27] Porte Petit. op. cit. p. 441.

CAPITULO II. CLASES DE HOMICIDIO.

A. SIMPLE E INTENCIONAL.

B. CALIFICADO Y ATENUADO.

C. IMPRUDENCIAL Y PRETERINTENCIONAL.

D. CORRIENTES DOCTRINARIAS.

1. ORIENTACION DE LOS CODIGOS ANTERIORES.
2. ORIENTACION DEL CODIGO VIGENTE.
3. CRITICA.

CAPITULO II. CLASES DE HOMICIDIOS.

A. HOMICIDIO SIMPLE E INTENCIONAL.

" El artículo 550 del código penal de 1871 perceptuaba: se le da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, no se ejecuta con ventaja, con alevosia o a traición." [28]

También el proyecto de reformas que se expuso en 1871 del código penal e incluso en el código de 1929, en su articulo 973 da la misma definición.

El delito de homicidio solo puede ser calificado como simple, si no concurre alguna circunstancia calificativa en su comision.

Como ya dijimos para que se integre el delito de homicidio: aparte de la privación de la vida, deberá ser causada por otro hombre de una forma intencional o imprudencial.

---

28 Porte Petit, Colestino. Dogmática sobre los delitos en contra de la vida y la salud personal. Estudio comparativo con los códigos penales de las entidades federativas. p. 57.

Para que pueda haber intención deberá existir en el sujeto la voluntad o como dicen los tratadistas "el animus necandi"; es decir en el sujeto activo deberá existir la voluntad de matar a otro, porque si no existiera estariamos en presencia de otros tipos de homicidios como veremos más adelante.

El artículo 9 del código penal dice: obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Observamos como el sujeto debe de una manera forzosa llevar una actitud voluntariosa en contra de un acto que la ley considera como delito (homicidio) y el sujeto activo a pesar de saber que el acto que va a cometer es un acto ilícito lo realiza concientemente, a sabiendas que recibirá un castigo por dicho acto.

Ahora bien, hay situaciones en las que si bien es cierto el sujeto activo se propone ocasionar daño, no se propuso realizar la muerte; pues el código anterior señala para éstos casos la presunción de la intencionalidad con la que el sujeto haya actuado y al respecto dice lo siguiente:

La presunción de intencionalidad no se destruye aun cuando se compruebe: que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si este fué consecuencia necesaria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho

u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado .

Este artículo contiene tres hipótesis muy importantes que debemos analizar.

a) La primera hipótesis de la fracc. II es: aún cuando el acusado haya probado que no se propuso causar el daño que hizo, pero si evidentemente este fué consecuencia de un acto notorio positivo o negativo se presume que el delito es intencional.

b) Por otro lado la segunda hipótesis es: que a pesar de que el inculpado compruebe que no se propuso realizar el daño que causó, si además de la anterior hipótesis pudo haberlo evitado o prevenirlo se presume de igual modo que el delito es intencional.

Por tanto, si decimos que el acusado comprueba los anteriores hechos y efectivamente no se propuso realizar el daño que causó, e incluso no estuvo a su alcance preveer o evitar el acto, es entonces cuando diremos únicamente que no existió intencionalidad.

Pese a todo ello, el agente del delito no se libera de las responsabilidades que su acto le condujo, sin embargo para ello ya habrá un juez encargado de señalarle la penalidad correspondiente.

c) La última hipótesis de esta fracción es: la presun-

ción de intencionalidad del delito no se destruye aunque el acusado compruebe que no se propuso causar el daño que resultó si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado.

En esta última hipótesis no cabe como en los anteriores los llamados delitos preterintencionales en donde se tienen la intención de lastimar o lesionar a alguien más nunca el deseo de provocar la muerte. Aquí se quiere producir el resultado deseado; en este caso el homicidio se comete en una forma completamente intencional, pues el hecho lo demuestra al observar que el sujeto lo quiere llevar a cabo a pesar de sus últimas consecuencias y aún mas en contra de la propia ley.

Todos los delitos de tipo intencional, se requiere para su comprobación prueba en contrario.

Una vez que ya se ha explicado que se entiende por homicidio simple y por homicidio intencional, diremos que nuestro código penal actual lo contempla simultáneamente; así tenemos en el articulo 302 el concepto de homicidio simple intencional que es el de "privar de la vida a otro" cuya penalidad está señalada en el artículo 307 del mismo.

Se le llama homicidio simple intencional, porque existe una ausencia de causas excluyentes de incriminación (art. 15 del código penal) y al mismo tiempo de las modificativas del injusto que pueden tocarlo, privilegiado para los efectos de una sanción con pena atenuada.

" Se les llama homicidios simples intencionales en "contraposición" a los agravados de penalidades, por alguna cualificativa." [29]

Para que se considere homicidio simple intencional, deberá estar eximido de cualquier causa excluyente de responsabilidad como entre muchos otros; trastorno mental, legítima defensa, peligro o daño inminente; obrar por miedo grave, temor fundado, obediencia jerárquica, etc.; o bien que no se encuentre en alguna causa privilegiada.

Libre debe estar también de circunstancias atenuantes, se dice entonces por exclusión, que el homicidio simple intencional es el no calificado o no atenuado; en rigor tal definición solamente corresponde a los delitos del tipo homicidio que no revisten ninguna de las modalidades que en el código penal se establecen y que por tanto no tienen señalada una sanción especial.

---

29 Gonzalez de la Vega. op. cit. p. 42.

B. HOMICIDIO CALIFICADO Y ATENUADO.

En contraposición al homicidio simple intencional, surge el llamado homicidio calificado, por existir en él alguna agravante de ley.

El artículo 315 del código penal dice: se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición....

La premeditación según el segundo párrafo de dicho artículo es aquella que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Por otro lado, el último párrafo menciona la presunción de premeditación en los casos de inundación, incendio, minas, bombas, explosivos, venenos, etc.; de los cuales nos referiremos más adelante con mayor detenimiento.

Etimológicamente premeditación se compone de dos raíces griegas; pre, que significa anterioridad, y meditación cuyo significado es juicio, análisis mental en la que se miden los propósitos o consecuencias del acto que se vaya a realizar.

La premeditación consistirá por lo tanto en la meditación previa al acto delictivo, en donde el agente resuelve,

previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de la infracción.

" La premeditación, circunstancia subjetiva, podra conocerse judicialmente por sus manifestaciones exteriores, tales como: adquisición previa de armas o de instrumentos necesarios para la ejecución del delito; amenazas anteriormente vertidas, vigilancia hecha sobre la proyectada víctima; precauciones tomadas para asegurar la comisión del delito o la impunidad posterior; revelaciones hechas a tercera persona; concierto anterior entre varias personas, etc...." [30]

Para Holtzendorff, hay premeditación "cuando el agente obra según un plan determinado o con medios escogidos o preparados de antemano." [31]

La ventaja considerada según el art. 316 del código penal es:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

---

30 Gonzalez de la Vega, op. cit. p. 69.

31 Idem.

III. Cuando este se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar dicha circunstancia.

El artículo 317 dice: solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obra en legítima defensa.

Así pues no basta los ejemplos marcados taxativamente por el artículo 316, sino que además hace falta que para que se complete la calificativa, dichas ventajas sean de tal naturaleza que quien hace uso de ellas, se encuentra totalmente libre de todo peligro.

La alevosía es otra de las calificativas contempladas en la ley según el artículo 318 que dice: la alevosía consiste; en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se quiera hacer.

El articulo 319 dice que obra a traición: el que no solamete emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Elementos constitutivos de las agravantes:

La premeditación contiene dos elementos necesarios e inseparables:

a) un transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito (anterioridad).

b) que el agente, en el decurso, haya meditado reflexivamente, deliberado propiamente su resolución (reflexión).

" Los dos elementos de la premeditación son inseparables; no será suficiente la demostración de que el delito se efectuó después de cierto tiempo de que el agente lo resolvió, es menester además que haya habido cálculo mental, deliberación propiamente dicha; cuando el autor, fuera de sí por el ímpetu de la cólera o de la pasión, siguiendo inmediatamente su impulso se retira en busca de un arma y regresa a matar a su enemigo, habrá habido un intervalo de tiempo entre el nacimiento de la voluntariedad y la ejecución del homicidio, pero dentro de éste tiempo no

ha existido un exámen calculado y sereno de las circunstancias, consecuencias o finalidades del delito; no será por tanto, un homicidio premeditado, por la ausencia de la reflexión." [32]

En la ventaja los elementos son:

a) la existencia de una fuerza superior de cualquier naturaleza sobre el ofendido (art. 316).

b) que dicha superioridad sea tal, que el que hace uso de ella no corra riesgo alguno de ser dañado.

En la alevosía encontramos:

a) la sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima.

b) el empleo de cualquier otro medio que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer al ofendido.

Por último en la traición los elementos son:

a) una alevosía; o sea el empleo de asechanzas o cualquier otro procedimiento que no de lugar a la defensa del ofendido.

b) la perfidia; la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario. "Perfidia significa deslealtad, traición o quebrantamiento de la fé debida." *

---

[32] Gonzalez de la Vega. op. cit. p. 68.

* Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. p. 1009.

En cuanto a la penalidad para los homicidios calificados el artículo 320 dice: al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 40 años de prisión.

" En todo delito pueden considerarse, desde el punto de vista de la culpabilidad del agente, tres gradaciones; una culpabilidad que llamaríamos típica o normal, una culpabilidad agravada y una culpabilidad atenuada; de modo que el delito puede exceder en gravedad a la que sería una gravedad media o descender por debajo de ella. El delito excede en gravedad a la media normal cuando concurren en su ejecuciòn determinadas causas indicadoras de una culpabilidad más grave, que por ello se llaman agravantes, y disminuye de gravedad cuando concurren causas que denotan una culpabilidad menos grave, las llamadas atenuantes o excusas." [33]

Las causas atenuantes " consisten en estados o situaciones que disminuyen la inteligencia o la voluntad del agente determinándole más fácilmente el delito, o un hecho que manifiestan una menor perversidad del delincuente."[34] Estas además son estrictamente personales.

Generalmente se admiten como atenuantes cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de la

---

[33] Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. vol. ii. p. 547.

[34] Idem.

responsabilidad al sujeto activo (art. 15 del código penal) las siguientes: la embriaguez no habitual, producida en próposito de delinquir, la minoria de edad, el delito preteritencional, la existencia de amenazas o provocación inmediata y en el momento por parte del agredido; reaccionar através de una ofensa grave de algún familiar del ofendido como su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, parientes adoptivos; obrar por algún estimulo muy poderoso o arrebatado, el arrepentimiento instantáneo; y por último cualquier otra circunstancia parecida a las anteriores.

De entre todas ellas, la que denota mayor importancia es el relacionado con los menores de edad, ya que ésta tiene mucha influencia sobre la imputabilidad. Cuando el sujeto carece de la capacidad de querer y entender dentro del derecho penal, estamos en presencia de ella, y es por ello que se presupone que el menor de edad posee muy poca maduréz mental y moral, así como falta de maduréz física; por ello el niño y el adolecente no pueden comprender la responsabilidad social y por lo mismo no poseen la capacidad de responder de ella penalmente. (articulos 67, 68 y 69 del código penal).

" La edad juvenil se ha considerado desde muy antiguo como causas de atenuación de la responsabilidad. Los criminalistas proclamaron que la edad juvenil, aún cuando en ella exista el discernimiento a los propios actos, debe ser estimado como atenuante porque la razón del joven no se ha consolidado aún, no

siendo por tal motivo capáz de refrenar los ímpetus de la pasión. Conforme a este criterio, en el que se inspiró la legislación, los jóvenes eran castigados con pena atenuada.

El estudio, dia a dia más cuidadoso, el menor delincuente ha dejado de plantear su situación ante el derecho penal de manera ya simplista y tomando en cuenta el doble aspecto de su personalidad, por una parte, muchacho dotado de una vida mental peculiar, por otra, adulto y delincuente, se ha abordado el problema penal de estos menores restringiendo de modo considerable el criterio puramente represivo que durante mucho tiempo ha conspirado su solución. Hoy en gran número de países ya se les somete principalmente a un tratamiento educativo de tono severo, y de matiz penal más o menos intenso en relación con la peligrosidad del sujeto." [35]

De entre los homicidios atenuados encontramos el cometido en riña, duelo, adulterio y la corrupción del descendiente.

Por riña se entiende según el articulo 314 del código penal, para todos efectos penales la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Siendo el requisito de la riña el intercambio de

---

35 Cuello Calón. op. cit. p. 547.

acciones físicas agresivas, no es posible confundirlas con aquellos altercados en que dos o más personas, sin acudir a las vías de hecho, se cruzan injurias o amenazas, ni con aquellos en que una persona se limita a contestar verbalmente una agresion física; necesario es que los participantes asuman, por voluntad expresa o tácita, una injustificable actitud mutua de violencia material.

Esta por ser una forma circunstancial de la comision del delito de homicidio se prevee de penalidad atenuada porque es verdad que los contendientes llevan la intención de provocar daños o lesiones al contrario, ambos tienen las mismas oportunidades para defenderse y si desafortunadamente se produce la muerte de alguno de ellos, esto se debió al calor de la contienda.

No se entenderá que haya riña cuando el agredido se haya visto en la necesidad de defenderse constituyéndose la legitima defensa (art. 15 fracc. III del código penal).

Elementos de la riña:

a) la existencia de una contienda de obra y no de palabra.

b) entre dos o más personas.

La riña en el derecho mexicano en si no es un delito, es una forma circunstancial de realización de los delitos de lesiones y homicidio provista de penalidad atenuada.

Respecto al duelo, la legislación no da una definición

sino solo se limita a mencionarlo en los articulos 297 y 308 del código penal.

El duelo " es un combate o pelea regular entre dos personas, precediendo desafío o reto, con asistencia de dos o mas padrinos mayores de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demás condiciones del combate." [36]

La atenuación por infidelidad matrimonial la encontramos en el artículo 310 que dice: Se impondrán de tres dias a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos salvo el caso de que el matador haya contribuído a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

El motivo por la que se considera como causa de atenuación es que este constituye una verdadera agresión al principio de la fidelidad. El cónyuge al recibir la sorpresa puede ser de tal gravedad el trauma psíquico, que perturbe sus facultades, de tal manera si se logra comprobar dicha causa de exclusión de la responsabilidad (fracc II del art. 15 del código penal) será considerada como atenuante.

---

36 Gonzalez de la Vega. op. cit. p. 63.

Elementos:

a) que el sujeto activo del delito sorprenda a su cónyuge; y

b) que esa sorpresa se refiera al acto carnal o a uno próximo a su consumación.

El artículo 311 se refiere a la corrupción del descendiente de la siguiente manera:

Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal, o en uno próximo a él si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

La explicación de la atenuante es semejante a la anterior, pues considerable es la reacción instintiva de defensa y la reacción violenta al ver al descendiente en manos del corruptor.

Elementos:

a) que el sujeto activo del delito sorprenda el corruptor de su descendiente.

b) que la sorpresa se refiera al acto carnal o a uno próximo a su consumación.

Este artículo antes de la reforma de 1969, limitaba la atenuante de penalidad exclusivamente al padre (no a cualquier

ascendiente) que lesionare o matare al corruptor de la hija (no de cualquier descendiente).

El corruptor del descendiente debe ser siempre varón.

Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 y 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación. (artículo 321 del código penal).

Recientemente surgieron reformas y adiciones de diversas disposiciones del código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal de la siguiente forma:

De entre los artículos reformados encontramos al artículo 25 como sigue: La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres dias a cuarenta años con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolucion judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. HOMICIDIO IMPRUDENCIAL Y PRETERINTENCIONAL.

El artículo 8 y 9 del código penal señalan como delitos los intencionales, los no intencionales o de imprudencia y a los preterintencionales.

Los delitos intencionales, son aquellos en donde el sujeto conoce las circunstancias del hecho típico, llevando actos para provocar el resultado prohibido por la ley.

La fracc. II del mismo artículo nos dice: obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Por tanto estaremos en presencia de un delito imprudencial cuando comprobado el daño ocasionado se " demuestre que este se debió a cualquier inmprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado." [37]

Las imprudencias a diferencia de los actos intencionales, que para su comprobación se requieren prueba en contrario,

---

[37] Gonzalez de la Vega. op. cit. p. 12.

estas deben demostrarse plenamente por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal.

Estas imprudencias, negligencias, faltas de cuidado constituyen circunstancias objetivas, externas de la conducta humana, porque estan constituídas ya sea por acciones u omisiones culposas de los agentes del delito.

Tres son los elementos constitutivos de los delitos imprudenciales:

a) la producción de un daño

b) la existencia de un estado subjetivo de imprudencia.

c) un nexo de causalidad entre esta imprudencia y el daño producido.

La preterintencionalidad contemplada en el articulo citado en la fracc. III; es aquella que realiza un sujeto que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

" Hay homicidio preteritencional cuando queriendo causar un daño menor que la muerte, se causa esta, habiéndola previsto con la esperanza que no se produciría o no previéndola cuando se la debió haber previsto." [38]

---

38 Porte Petit. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. p. 34.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

D. CORRIENTES DOCTRINARIAS.

Debido al gran número de tratadistas respecto a estos temas penales, cada uno conserva diferentes puntos de vista como veremos más adelante.

" Emilio Pardo Aspe, en su cátedra de la Facultad, ha hecho notar el error de algunos tratadistas españoles que enumeran como constitutiva del homicidio la previa existencia de una vida humana; esta no es un elemento material del delito sino la condición lógica, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción -muerte- no puede registrarse....

....Puede cometerse homicidio en la persona de un recién nacido, no obstante su precaria viabilidad; también la privación de la vida a un agonizante será constitutiva del delito, a pesar del diagnóstico fatal. Al no establecer excepción alguna, al considerar que todos los seres humanos pueden ser víctimas del homicidio, no negamos la existencia de los tipos de delitos de parricidio y de infanticidio, en los que en apariencia se modifica la anterior regla; sin embargo, teóricamente, el parricidio es un "homicidio agravado por la muerte del ascendiente, el infanticidio un homicidio disminuido de penalidad por ser cometido

en un recién nacido por sus ascendientes, salvo que, respetando la tradición y para los efectos prácticos de su reglamentación el legislador los ha desprendido del capitulo de homicidio integrando figuras especiales; en cambio, la muerte del producto de la concepción antes del nacimiento ni teórica ni prácticamente constituye homicidio, sino la infracción llamada aborto, porque el feto no es un hombre, es una expectativa sin individualidad propia, una esperanza de ser humano." [39]

Los tratadistas, especialmente los franceses, señalan como elemento del homicidio la voluntad de matar, animus necandi, debido a que algunas legislaciones mencionan el propósito homicida en la definición del delito y preveen una figura especial, con penalidad disminuida, para los actos en que el sujeto activo sin ánimo de matar, preterintencionalmente, cause la muerte.

En la legislación actual no es aplicable el criterio de estos tratadistas, porque en la definición que da el art. 302 del código penal no se menciona la voluntad de matar como constitutiva, y porque dentro de las reglas aplicables a la intencionalidad delictuosa, prevista en el artículo 9, se comprenden, además del dolo especifico de consumar el dano que resulte, la mayor parte de los dolos genéricos, de las eventualidades y de las preteritencionalidades.

---

[39] Cit. pos. Gonzalez de la Vega. op. cit. pp. 31 y 32.

1. ORIENTACION DE LOS CODIGOS ANTERIORES.

" En el código de 1871 los delitos en contra de la vida y la integridad corporal se encontraban enumerados en el Título de " delitos por las personas cometidos por particulares " que comprendía no solo las lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio y el duelo, sino también los golpes y otras violencias físicas simples, la exposición y el abandono de niños y enfermos, el plagio, los atentados cometidos por particulares contra la libertad individual y el allanamiento de morada. El sistema seguido por el citado ordenamiento presentaba el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como son aquellos que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellos que lesionan simplemente su libertad y, ademas el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidos por particulares, siendo así que solo se incluía escasa parte de ellos, quedando excluídas de esta denominación tipos de infracciones evidentemente realizados por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los sexuales y los llamados delitos contra el honor.

El código de 1929, bajo el título de " delitos contra la vida" enumeraba en sus diversos capítulos los de lesiones, de homicidio, de parricidio, de infanticidio, de filicidio, de aborto, de exposición y de abandono de niños enfermos. La denominación empleada en esta legislación era evidentemente falsa, pues no puede decirse que las lesiones y la exposición y el abandono de niños y enfermos constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte." [40]

---

[40] Gonzalez de la Vega. op. cit. p. 3.

2. ORIENTACION DEL CODIGO VIGENTE.

Surge este por la necesidad de remediar en parte; de los defectos de las anteriores clasificaciones.

Se le llamó a este Titulo " delitos contra la vida y la integridad corporal".

En sus diversos capítulos enumerados señala al de lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de personas.

3. CRITICA.

El delito de lesiones que incluye el código, es típicamente un delito que atenta contra la integfridad de las personas, al igual que el homicidio, parricidio, infanticidio y aborto, atentan contra la vida.

Lo que no es comprensible es el porque el abandono de personas por ejemplo se encuentran en este título, pues directamente no constituye peligro que atente contra la vida de las personas.

De igual forma incluyeron aquí el disparo de arma de fuego y ataques peligrosos que cuya razón de ser no tienen justificación dentro del mismo.

Art. 306. Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos:

I. Al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego;

II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte.

CAPITULO III. DIFERENCIA ESPECIFICA ENTRE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y HOMICIDIO PREMEDITADO.

A. HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL

1. CONCEPTO
2. ELEMENTOS
3. RELACION DE CAUSALIDAD
4. TIPO PENAL, ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO

B. HOMICIDIO PREMEDITADO

1. CONCEPTO
2. ELEMENTOS
3. OTRAS CALIFICATIVAS
4. TIPO PENAL, ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO

CAPITULO III. DIFERENCIA ESPECIFICA ENTRE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y HOMICIDIO PREMEDITADO.

Dentro de este título, llamado delitos en contra de la vida y la integridad corporal, encontramos además del homicidio, al auxilio e inducción al suicidio, parricidio, infanticidio, aborto y lesiones. El código vigente además de estas figuras típicas menciona otras que aunque no causan un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos, ponen en peligro la seguridad de los mismos. Dichos delitos se ordenan de la siguiente manera:

Delitos de peligro efectivo:

a) disparo de arma de fuego.

b) ataque peligroso.

c) contagio venéreo.

Delitos de peligro presunto:

a) abandono de niños o enfermos.

b) abandono del hogar.

c) omisión de socorro.

d) abandono de atropellados.

Delitos de peligro efectivo: .

a) Disparo de arma de fuego. El artículo 306 dice:

Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos:

1. Al que dispare a una persona o grupo de personas, un arma de fuego;

La razón por la que se dió origen la creación de estos delitos es de no dejar impunes acciones tan temerarias y perjudiciales para la vida. Estos hechos, sin la creación de un delito formal, quedarían impunes en la mayoría de los casos.

En el disparo de arma de fuego la acción de disparar del sujeto activo debe necesariamente ir dirigida hacia otro, por tal motivo este delito solo puede ser contemplado dentro de los delitos intencionales, nunca de imprudencia, cualquiera que sea el ánimo del agente.

La peligrosidad del sujeto en este caso es mayor, ya que el grado de peligro de muerte es potente debido al arma empleada (proyectiles, rifles, pistolas, etc.)

b) los ataques peligrosos. La fracción II. del mismo artículo dice:

El que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como

resultado la muerte.

La primera parte del tipo, en su descripción, se refiere a la persona que ataque a otra de tal manera que, en razón del medio empleado, pueda producir como resultado la muerte.

El ataque lo constituye cualquier agresión física impetuosa, violenta, dirigida al cuerpo del ofendido y con ánimo de hacer daño, y el riesgo de muerte constituida por la utilización de armas peligrosas como puñales, palos, gaces, macanas, etc.

c) Contagio venéreo. El artículo 199 bis dice:

El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de algun mal venéreo *en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales.....

Este tipo penal es constitutivo de lesiones y aún de la muerte, si la enfermedad avanza hasta que se produce este fín.

" Cuando un enfermo consciente de su dolencia, practica relaciones sexuales con el propósito directo o eventual de transmitir su sífilis o su blenorragia, y lo logra, se conforma el delito intencional de lesiones; si el contagio, ausente de toda intencionalidad directa o eventual, obedece a las negligen-

---

* Sifilis, gonorrea, chancro blanco y blenorragia.

cias o falta de reflexión del contaminador, se integra el delito de imprudencia con daño de lesiones." [41]

La redacción de este artículo limita el contagio solo a enfermedades venéreas, siendo que en la actualidad pueden transmitirse otras, como es el caso del sida, o la tuberculosis que pueden ser transmitidas através de jeringas o materiales médicos que no estén debidamente esterilizados. El medio de transmisión es através únicamente de relaciones sexuales, dejando fuera de punibilidad a personas enfermas que amamantan a sus hijos y que através de ello transmiten dichas enfermedades.

Delitos de peligro presunto:

a) Abandono de niños o enfermos. El artículo 335 dice:

El que abandone a un niño incapáz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará ....

Porte Petit opina al respecto que " la conducta descrita en la norma, consiste en privar a los sujetos pasivos aludidos por la ley, de los cuidados que se tiene obligación de impartirles, ya se deriven de la ley o de situaciones de hecho, colocándolos en una situación de peligro en contra de su salud o

---

41 Gonzalez de la Vega. op. cit. p. 15.

de su vida."[42]

El sujeto activo del delito debe ser una persona obligada jurídicamente a cuidar el niño o enfermo, siendo através de un mandato legal, o através de un acto voluntario unilateral o contractual tácito o expreso.

b) Abandono del hogar. El artículo 336 dice:

Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su conyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicarán....

Puesto que el presepto menciona que el sujeto activo sea casado se entiende que el abandono recae sobre el conyuge ofendido y los hijos legitimos o naturales.*

Debido a su redacción se discute que el artículo esta mal redactado y que en vez de ser abandono de hogar; entendiendose por éste el lugar de residencia permanente de la familia, en pocas palabras, la casa, debería ser abandono de la familia.

Este delito se persigue a peticion de parte, en el caso del conyuge ofendido y de oficio en lo que se refiere a los hijos abandonados.

No habrá acción en contra del autor tratándose de

---

42 Cit. pos. Pavón Vasconcelos, Francisco. et. al. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. p. 78.

* La concubina no recibe éste beneficio.

abandono de los hijos cuando este haya cubierto los alimentos vencidos y otorgue garantia suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos. En el caso del cónyuge ofendido procederá el perdón cuando el autor haya pagado todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Si del abandono resultare lesiones o la muerte a los sujetos pasivos, para los efectos de aplicar la pena se presumirán como premeditadas. (artículos 337-339).

c) Omision de socorro. El artículo 340 dice:

El que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapáz de cuidarse a si mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera se le aplicaran de 1 a 2 meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos, si no diese aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

La conducta tipica en el delito de omisión de auxilio, radica en no dar aviso inmediato a la autoridad, o bien en omitir prestar el auxilio necesario cuando este pudiere prestarlo.

En esta hipótesis la conducta es omisiva por consistir en una inactividad voluntaria con violación de un deber especifico de obrar.

d) Abandono de atropellados. El articulo 341 dice:

El automovilista, motorista, conductor de un vehiculo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropello por imprudencia o accidente será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

La conducta de este tipo penal se encuentra tipificado dentro de los delitos omisivos, en la que deja en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló.*

---

* El atropellamiento consiste en la acción de pasar sobre la persona, derribarla; el conductor de un vehículo cualquiera, integrándose el delito cuando este deja en abandono a la persona agraviada, omitiéndose de prestar el auxilio necesario.

A. HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

1. CONCEPTO.

El homicidio, objeto de nuestro estudio: principal delito que atenta contra la vida y del cual la mayoría de los autores opinan ser el valor fundamental y supremo, sin olvidar la existencia de otros valores que sin dejar de ser importantes pasan a formar un segundo plano en cuanto a su importancia.

Cierto es que dichos valores directa o indirectamente estan encaminados para tutelar la existencia humana tanto individual como colectiva.

Carrara, enumera los valores jurídicos en cuanto a su importancia, entendiendo " que los bienes del hombre, aisladamente considerados, independientemente de su posición social de ciudadano de un Estado, son de seis clases: primero, la vida; segundo, la integridad corporal; tercero, la libertad personal; cuarto, el honor; quinto, la familia; sexto, la propiedad."[43]

---

[43] Cit. pos. Levene, Ricardo. El delito de homicidio. p. 3.

El concepto que se da de homicidio en el artículo 302 del código penal (comete delito de homicidio: el que priva de la vida a otro) y del cual ya hemos hablado anteriormente, debemos relacionarlo forzosamente con el señalado en el artículo 307, en el cual se señala la penalidad y que por lógica resulta ser el mismo.

Se entiende entonces que comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro, y su penalidad aplicable a este tipo penal será de 8 a 20 años de prisión.

El tipo penal al que hacemos referencia, es decir al homicidio simple intencional, debe estar libre en su comisión de toda causa agravante o atenuante.

Con esto queremos decir que este tipo de homicidio debe estar libre de causas agravantes como la premeditación, alevosía, ventaja o traición, o bien libre de causas atenuantes como el hecho relacionado con una concausa, tema del que hablaremos más adelante, pero sin embargo conviene aclarar que el caso de un homicidio atenuado pueden existir causas anteriores, concomitantes o sobrevinientes, como puede ser el caso de enfermedades anteriores que provoquen la muerte por sí, y no precisamente por el acto homicivo.

De acuerdo con la opinión de Gonzalez de la Vega, la definición contenida en el artículo 302 del código penal, " a pesar de su redacción no contiene la definición propiamente dicha

del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro; la noción integra del delito se adquiere agregando el elemento moral." [44]

De esta forma -continúa diciendo- " el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos"[45] de los cuales hablaremos más adelante.

Si el delito consiste en la privación de una vida humana (elemento material), es forzosa la previa existencia de la misma (supuesto lógico), y el sujeto pasivo del daño de homicidio a de ser por tanto un ser vivo, cualquiera que sea su sexo, edad, condiciones personales o de vitalidad.

Tal parece que la anterior regla respecto al homicidio al considerar como tal la privación de la vida de una persona, se modifica la anterior regla, en el caso del parricidio e infanticidio, que se han separado de dicha reglamentación como delitos independientes o especiales para efectos prácticos, únicamente.

Como ya dijimos para que pueda quedar constituido un homicidio es necesaria la previa existencia de una vida humana, es difícil clasificar el acto cometido por un individuo que

---

44 Op. cit. p. 31.

45 Idem.

pretende dar muerte a un difunto creyéndolo vivo. No puede por tanto integrarse el delito de homicidio por la ausencia del elemento "muerte", aunque no deja de ser importante la conducta de tal sujeto, puesto que para los efectos de la penalidad puede encuadrar dentro de la tentativa de homicidio y la peligrosidad del sujeto debe ser tomada en cuenta ya que aunque el delito que cometió fue imposible por la falta de vida del sujeto pasivo, pudo haberlo hecho realmente.

2. ELEMENTOS.

Es pues importante recalcar que el homicidio tiene un supuesto lógico y dos elementos constitutivos:

a) Supresión de una vida humana, conocido como elemento material; y

b) Que dicha supresión se deba a la intencionalidad o imprudencia delictiva de otro, a este se le llama elemento moral.

El elemento material del homicidio es un hecho de muerte, es decir la privación de esa vida.

A este acto homicida puede estar auxiliado por medio de causas externas como:

1) medios físicos.

2) omisiones; o

3) violencias morales.

1) Los medios físicos están constituídos por la presencia de efectos positivos, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola etc.

2) Las omisiones quedan constituídas, cuando por

ejemplo con el abandono de personas se causa la muerte de alguna de ellas, queda integrado el delito de homicidio.

3) El empleo de medios morales, tales como producir la muerte através de estados de terror, amenazas, impresiones desagradables, etc.

El problema es comprobar la relación de causalidad entre el resultado final que es la muerte y la acción que la produjo.

En el caso primero de los medios físicos, es el más fácil en cuanto a su comprobación ya que son los medios más idóneos y de los cuales se pueden sacar pruebas mas feacientes; en cambio en las omisiones y los medios morales es más díficil, ya que la realización del homicidio teniendo como origen las omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y la muerte ocasionada.

En el caso de los medios morales son constitutivos de homicidio porque la realización de la muerte se hace evidentemente como realización de una causa externa, aunque autores como Garraud, no estén plenamente de acuerdo con esto ya que considera unicamente como importantes para la comisión de delitos de este tipo a los medios físicos, através de golpes, heridas, y otro género de violencias o vias de hecho.

La razón por la cual no admite los medios morales es la

dificultad de comprobar legalmente la ralación de causalidad entre el daño físico como efecto y la causa moral.

Sin embargo dada la amplitud del sistema mexicano, si en un proceso se logra la acumulación de pruebas idóneas y suficientes para comprobar el cuerpo del delito, no existe impedimento legal alguno para considerar el homicidio provocado tanto por omisiones como por medios físicos.

Para considerar como homicidio a un delito, no es suficiente la privación de una vida, ni la comprobación de que ese acto sea efecto de una causa externa, es indispensable además la concurrencia de un segundo elemento que es que la muerte sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudencial.

La intencionalidad de acuerdo con el artículo 9 del código penal es:

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

El elemento moral intencional deberá interpretarse como el próposito general de dañar la vida de las personas existiendo con la conducta del agente la voluntad de matar.

En este orden de ideas al indicarse que obra intencionalmente el agente, ya que conoce el alcance de la prohibición de la ley, y acepta su resultado cualquiera que este sea.

El mismo artículo segundo párrafo dice:

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Por tanto estaremos en presencia de un delito cometido en forma imprudencial cuando, comprobado el homicidio se demuestre plenamente que estas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

El tercer párrafo del artículo en cuestión nos habla de la preterintencionalidad, entendida esta como aquella que causa un individuo, cuando se produce un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Los casos en que nuestro código penal contempla como delitos preterintencionales, y que son las lesiones y el homicidio, éste último es el único delito que sin lugar a dudas admite la forma preterintencional. Respecto a las lesiones preter intencionales " la existencia de una forma especial al respecto, produce consecuencias absurdas, desde el punto de vista de la penalidad, pues lo cierto es que si un sujeto agrede a otro con el próposito de lesionarlo, desde el punto de vista de su interés personal le conviene darle muerte si el resultado va más alla de la intención, ya que si no lo mata y lo hiere gravísimamente, puede sufrir hasta diez años de prisión, mientras que si lo mata, la pena no podrá exceder de seis años de reclusión o de

prisión." [46]

Es importante para saber cuando hay preterintención, analizar la forma de usar el arma o medio empleado, el número de golpes, la naturaleza del arma, la ubicación o dirección de aquellos, la conducta anterior o posterior del agente etc.

Lo anterior va a servir de base al Magistrado*para comprobar cuando hay preterintención.

La palabra preterintención proviene del latín "praeter" y significa más allá.

---

[46] Levene. op. cit. p. 363.

* Ministerio público o Juez, según le correponda.

3. RELACION DE CAUSALIDAD.

La causalidad es un requisito fundamental en el delito de homicidio.

La acción del hombre -causa- debe producir como consecuencia la muerte de otro -efecto- . Esta acción puede desarrollarse en muchas formas y comprender tanto una comisión como una omisión. Si interviene otro factor diferente es independiente entra el problema de la concausa.

En el homicidio, se requiere una relación de causalidad entre el acto, que podríamos llamar agresivo, del autor o sujeto activo, y la consecuencia es decir, la muerte de la victima. Entonces pues se manifiesta un hecho externo que produce esa consecuencia, pero a veces se atraviesan otros factores, otras circunstancias, otros hechos que participarn para provocar el resultado fatal; entonces nos encontramos ante el problema de la concausa.

La concausa es el conjunto de hechos, de factores o circunstancias que contribuyen a producir la muerte.

Varias definiciones se han dado de la concausa, asi por ejemplo tenemos que se entiende la concausa como todo

aquello que independientemente de la obra del culpable, concurre con ella a ocasionar la muerte. Las concausas son circunstancias preexistentes, simultáneas o sobrevinientes, que con independencia de la voluntad del autor, precipitan el evento letal, es decir es la reunión de causas, el concurso de factores determinantes de un daño en el cuerpo, la salud o la muerte.

Mientras que otras legislaciones menos previsoras, se conforman con aplicar a la concurrencia de las causas el principio lógico " La causa de la causa es la causa de lo causado ", nuestro código penal ha determinado reglas precisas para solucionar el conflicto de daño de muerte consecutivo a varias concausas.

Las causas preexistentes, simultáneas o sobrevinientes que guardan una relación directa con el delito, no excluyen la relación entre este y el resultado.

Asi, el sujeto es responsable por el homicidio consecuencia de las lesiones inferidas:

a) Si conocía que la víctima era un hombre debilitado y enfermo.

b) Por los accidentes sobrevenidos por las mismas, sea por falta de remedios adecuados, imposibilidad de aplicarlos oportunamente, y aún por la descuidada asistencia hospitalaria.

c) En caso de debilitamiento cardiaco que, a lo sumo, haya servido para facilitar la obra suficientemente destructora del agente.

La admisión de la concausa requiere que la circunstancia sobreviniente sea extraña a las contigencias comunes del evento y que medie falta de relación entre el acto y la enfermedad consecutiva, una desproporción anormal entre la acción del agente y la causa de la muerte. Asi existe homicidio si la muerte se produce por la pleuresia sobreviniente y medie salida intempestiva del hospital con mejoria aparente; o la causa inmediata de la bronconeumonía sobreviniente.

Conforme a estos principios se aceptó que constituye concausa:

a) La intervención inecesaria del cirujano que realiza una operación riesgosa que provocó una complicación letal fuera de la ordinaria de la herida inicial.

b) El accidente que sufre la víctima del robo, a quien los autores abandonan en medio de la calzada, donde es arrollada por un tranvia.

c) U otros hechos violentos idóneos entre la agresión a golpes y el sincope que es causa inmediata de la muerte.

Quien produce una herida punzocortante que no llegó a cavidad, quedando en preperitoneo, solo responde de lesión leve, a pesar de la muerte sobrevenida, si esto ocurre después de una

laparatomía exploradora y por haber el médico que la practicó asumido por sí la responsabilidad de operar el apéndice de la víctima, sin verdadera necesidad ni urgencia, dandose ya lugar a una peritonotis. El delito debe calificarse de homicidio en razón de las consecuencias producidas, ya provengan estas inmediatamente del hecho del agente o de un accidente determinado por este hecho.

Para que la muerte no sea imputable se requiere que la causa preexistente, simultánea o sobreviniente, sea ajena a la lesión producida, es decir, que no guarde con ésta relación directa.

Debido a que tanto como las lesiones y el homicidio se encuentran dentro del mismo capítulo, su estudio es paralelo ya que tienen semejanzas jurídicas, por ello la legislación al estudiar las concausas, se aboca principalmente a las lesiones, pues es ahí donde se pueden determinar más fácilmente las concausas.

En ocasiones las lesiones se infieren a individuos que en su persona ya contienen circunstancias fisiológicas o patológicas especiales, como debilidad extrema, enfermedades del corazón, hemofilia, diabetes, leucemia, etc.

Estas circunstancias anteriores, legalmente se regulan de acuerdo al principio lógico del cual ya hablamos respecto a la causalidad.

Las causas posteriores a la lesión pueden ser por ejemplo: las complicaciones de la lesión, la ausencia de auxilio, los tratamientos médicos o quirúrgicos nocivos, las imprudencias o excesos del propio lesionado.

4. TIPO PENAL, ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.

El tipo penal contemplado en el artículo 302 del código penal, conocido como homicidio simple intencional, y cuya penalidad la encontramos en el artículo 307 dice:

" Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro ".

1) Conducta.

Para introducirnos al campo del aspecto positivo y negativo de este delito, debemos mencionar primero que a la conducta humana constitutiva de todo delito, suele llamarsele de diversas formas: " acto o acción ", estas acepciones correspondientes al aspecto positivo y del negativo "omisión" dentro del cual se pueden incluir tanto el hacer positivo como el negativo.

Nosotros preferimos llamarle conducta, siendo este el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Para que un delito se integre no debe de faltar ninguno de los elementos esenciales. En consecuencia si la conducta se encuentra ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las

apariencias.

Es pues la ausencia de la conducta uno de los aspectos negativos de la misma, es decir, impeditivos de la formación de la figura delictiva.

Dentro de la ausencia de la conducta, las causas impeditivas de la integración del delito son:

a) Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible

b) Vis maior o fuerza mayor

c) Los movimientos reflejos.

a) El artículo 15 dice: son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

Se ha querido encontrar en esta causa un estado de inimputabilidad, sin embargo no puede ser posible porque únicamente puede ser considerado imputable si posee incapacidad mental de acuerdo con la fracción II del mismo artículo que a la letra dice:

Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Como vemos la verdadera naturaleza de la existencia de la vis absoluta debe buscarse en la falta de conducta y no en la capacidad o incapacidad de la persona, porque eso es cuestión de otro tema.

Por ejemplo en el caso de una persona que realiza una conducta en forma involuntaria como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana, en el amplio sentido de la palabra, por no haber existido la voluntad propiamente dicha.

Según el artículo 7 del código penal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. La ausencia de dicho acto u omisión, nada habra que sancionar.

" Celestino Porte Petit escribe: El código mexicano innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula nullum crimen sime actione." [47]

A pesar de que el maestro mexicano no coincide certeramente con lo establecido en el código mexicano, respecto a que la vis absoluta no es excluyente de responsabilidad, podríamos decir que precisamente por eliminar a la conducta

---

[47] Cit. pos. Castellanos. ob. cit. p. 163.

humana que es uno de los elementos esenciales del delito, queda constituida como excluyente de responsabilidad.

b) Vis maior o fuerza mayor.

Esta causa impeditiva de la integración del delito, tiene un carácter supralegal porque no están expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar porque su presencia demuestran el carácter involuntario del autor, trayendo como consecuencia la impunibilidad de la integración del delito.

La diferencia que existe entre la vis absoluta y la vis maior, es que la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza.

c) Los movimientos reflejos.

Estos son actos reflejos involuntarios, pero si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funciona como factores negativos del delito, provocándose por tanto la inexistencia de delito.

Suelen darse importancia semejante al sueño, hipnotismo o sonambulismo, en donde los sujetos actúan sin voluntad propia pudiendo provocar delitos, de los cuales se exime por estar dentro de este estado de inconciencia.

2) Tipicidad.

Es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración (atipicidad).

La tipicidad es la adecuación de la conducta a la

descripción dada por el legislador, en concreto es la adecuación de la conducta del autor al tipo penal.

El tipo penal es aquella conducta que el legislador através de la descripción de ciertos hechos queden gravados en algún código. El artículo 302 por ejemplo es el tipo penal de homicidio y la conducta realizada por un sujeto que se apegue exactamente a esta descripción, es la llamada tipicidad.

" No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." [48]

" La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador." [49]

La fundamentación de la tipicidad nos la da el articulo 14 constitucional cuando dice: " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

---

48 Castellanos. op. cit. p. 165.

49 Ibidem. p. 166.

Se prohibe por tanto imponer pena alguna que no se encuentre perfectamente tipificada en la conducta descrita por la ley.

Cuando no se integran todos los elementos descritos por el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

Son varias las causas de atipicidad que pueden presentarse:

a) la ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos o pasivos del delito;

b) respecto a las referencias temporales, si estas no se dan, de igual manera las circunstancias especiales que deben concurrir en determinado delito;

c) la falta del objeto material o jurídico del delito;

d) la falta de los elementos subjetivos del injusto exigidos; y

e) por no darse la antijuridicidad especial.

3) La antijuridicidad.

Para que un acto sea considerado como delito precisa ser una conducta típica antijurídica y culpable.

La antijuridicidad es puramente objetiva, ya que atiende solo al acto externo, nunca al interno cuya materia de estudio le corresponde a la culpabilidad.

" Una conducta es atijurídica, cuando siendo típica no

está protegida por una causa de justificación." [50]

Es decir las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica, por ejemplo en el caso del artículo 302 del código penal que contempla al homicidio, puede no ser antijurídica si se descubre que obró con cualquiera de las causas de justificación siguientes:

a) legítima defensa;

b) estado de necesidad;

c) cumplimiento de un deber;

d) ejercicio de un derecho;

e) obediencia jerárquica;

f) impedimento legítimo.

a) Legítima defensa. La tercera fracción del artículo 15 del código penal dice:

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa

---

50 Castellanos. op. cit. p. 176.

empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuenten bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Las presunciones de la legítima defensa pueden admitir prueba en contrario.

Hay exceso en la legítima defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

Para este caso el artículo 16 del código penal dice:

Al que exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad..... será penado como delincuente por imprudencia.

Es decir a quien se excediera en la legítima defensa, por no haber necesidad del medio empleado, o porque el daño que iba a causar al agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o por ser notoriamente de poca imporancia en relación con el causado por la defensa, se le castigará como delincuente imprudencial.

Para entender mejor el tema de la legítima defensa, haremos uso del siguiente cuadro sinóptico:

Una agresión	Actual	Contemporánea del acto de defensa, que esté aconteciendo.
	Violenta	Impetuosa, atacante. La violencia puede ser física o moral. (fuerza en personas o cosas y amagos o amenazas).
	Sin derecho	Antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del derecho. Si la agresión es justa la reacción no puede quedar legitimada.
	Peligro inminente	Peligro es la posibilidad de daño o mal. Inminente es lo próximo, inmediato. El peligro inminente debe ser consecuencia de la agresión.

La agresión debe recaer en ciertos bienes jurídicos.	La propia persona.	Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.
	El honor.	La ley confunde el concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones a los adúlteros no constituyen defensa legítima del honor.
	Los bienes.	Todos los de naturaleza patrimonial corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.
	Otra persona o sus bienes.	Defensa de terceros o de sus bienes. Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o a personas morales.
Necesidad de la reacción defensiva.	No es legítima la defensa cuando el agredido provocó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales.	
	No es legítima cuando el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales.	

1 Cuando el acusado durante la noche rechazare, en el momento de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Presunciones de la legítima defensa.

2 Si causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier persona que tenga obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que se tenga la misma obligación, si la presencia del extraño ocurre de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión.

Hay exceso si se prueba que no hubo necesidad racional del medio empleado. Se sanciona como delito culposo.

Exceso en la legítima defensa.

Hay exceso en la defensa, cuando el daño que se iba a causar al agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. Se sanciona como delito culposo.

b) Estado de necesidad. La fracc. IV del artículo 15 dice:

Obrar por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Como casos específicos de necesidad encontramos el aborto terapéutico, en donde se prefiere salvar la vida de la madre y sacrificar al producto. Aquí se trata de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente; la vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía (art. 334 del C.P.).

El robo de famélico es otro de los casos de necesidad que contempla en código en el artículo 379 y que dice:

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

c) Cumplimiento de un deber y d) ejercicio de un derecho.

Al lado de las causas de justificación analizadas anteriormente, figuran otras que también privan a la conducta del

elemento antijuridicidad, y por lo mismo imposibilitan la integración del delito.

La fracción V del artículo 15 establece como excluyente de responsabilidad : obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley.

Dentro de la hipótesis del cumplimiento de un deber encontramos por ejemplo las lesiones inferidas en el derecho de corrección. De manera especifica nuestro código reglamenta esta eximente en el artículo 294 en relación con el 289, estableciendo que las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y estando en un derecho de corregir, no serán punibles si fueran de las comprendidas en la parte primera del artículo 289; es decir, de aquellas lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

Las lesiones inferidas en los deportes, es tema también de esta justificante, porque en los deportes como el polo,futbol, esgrima,etc.; que requieren de la habilidad de los jugadores para ganar el juego requieren de violencias, surgiendo necesariamente lesiones.

La explicación a esto es que debemos encontrarla en la ausencia del elemento moral, en donde los jugadores carecen de la intención o imprudencia para cometerlas, ya que éstas son esencia del mismo juego.

Las lesiones por ejemplo, cometidas en tratamientos

quirúrgicos son otra de las causas excluyentes de responsabilidad porque el médico esta cumpliendo con un deber, y el Estado justifica el hecho de que un médico realice operaciones, ya que es precisamente esa su profesión y además tiene un título que lo ampara y lo protege.

e) Obediencia jerárquica. Fracc. VII del art. 15:

Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico; aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

Es excluyente de responsabilidad porque el autor está en cumplimiento de un deber al obedecer a su superior jerárquico, ignorando el verdadero propósito, pues si llegara a conocerlo se tipificaría como cómplice y de esta manera no funcionaría esta excluyente.

f) Impedimento legítimo. Por último este se encuentra en la fracc. VIII del artículo en cuestión que establece:

Contravenir lo dispuesto en una ley dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Este opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia, un tipo penal. El comportamiento en éste caso es siempre omisivo.

Un ejemplo de este caso es del sujeto que se niega a declarar, teniendo obligación de hacerlo.

4) La imputabilidad.

Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

Es pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto tipico penal, que no capacitan para responder del mismo.

La impunibilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto se provoca ese estado, para darse valor y cometer un delito. En este caso ya no se toma como excluyente de responsabilidad.

La imputabilidad es la base de la culpabilidad. Asi que si la imputabilidad no esta presente, no se puede configurar el delito por no poder culpar al sujeto ya que los estados negativos de la imputabilidad son los siguientes:

Trastornos mentales permanentes, es decir a los locos, idiotas e imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad mental que hayan ejecutado hechos delictivos, serán sometidos a manicomios o casas especiales en donde serán atendidos o permanecerán todo el tiempo que sea necesario para su curación.

Los trastornos mentales transitorios, son aquellos en donde la inimputabilidad se causa através del consumo de drogas, bebidas, sustancias tóxicas, o bien trastorno mental transitorio involuntario de carácter patológico.

Otro estado de inimputabilidad es el miedo grave, ya que obedece a procesor causales psicológicos; este puede producir la inconciencia o verdadero automatismo y afecta gravemente la capacidad o aptitud psicológica.

Los menores de edad son también seres inimputables, ya que no tienen capacidad de querer y entender dentro del campo penal.

5) La culpabilidad.

Una figura será antijurídica cuando, un acto sea típico, antijurídico y culpable.

Para ser culpable un sujeto, precisa ser antes imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad se requiere en la culpabilidad además poder ejercer esas facultades.

La ausencia de ésta, provoca el aspecto negativo de la culpabilidad siendo estas el error , la ignorancia y la no exigibilidad de otra conducta.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidd, si producen en el autor un conocimiento equivocado o ignorado sobre la antijuridicidad de su conducta.

En la no exigibilidad de otra conducta, se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado,

obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento, tal es el caso del miedo grave, temor fundado, encubrimiento de parientes o allegados, etc.

6) La punibilidad.

Esta es la imposición de una pena en virtud de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Se utiliza esta denominación para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

La ausencia de la punibilidad son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Dentro de la punibilidad, las excusas absolutorias de mayor importancia son:

a) excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. En este caso se encuentra la excluyente de los robos cometidos por la misma familia, ya sea de hijos a padres, a la inversa o entre cónyuges. La razón de esto es que la familia es la base de la sociedad, y al Estado le interesa proteger el núcleo familiar por ser ésta la célula de la sociedad (art 377).

b) excusa en razón a la mínima temibilidad. El artículo 375 del código penal dice:

Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague los daños y per

juicios antes de tomar la autoridad conocimiento del hecho, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una manera objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

c) excusa en razón de la maternidad consciente.

El artículo 333 del código penal establece el caso de impunidad en caso de aborto causado solo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Resumiendo lo anterior respecto a los elementos positivos y negativos del delito através del siguiente cuadro sinóptico

Conducta. comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.	Ausencia de conducta. a) vis absoluta b) vis maior la diferencia entre ambas es que la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. c) los movimientos reflejos
Tipicidad. es la adecuación de la conducta al tipo.	Atipicidad es la no integración de los elementos descritos por el tipo.

Antijuridicidad. lo contrario al derecho.	Causas de justificación. a) legitima defensa b) estado de necesidad c) cumplimiento de un deber d) ejercicio de un derecho e) obediencia jerárquica f) impedimento legítimo.
Imputabilidad. capacidad de querer y entender dentro del derecho penal.	Inimputabilidad. a) trastornos mentales permanentes b) trastornos mentales transitorios 1 sustancias tóxicas, enervantes o estupefacientes 2 toxinfecciones 3 trastorno mental patológico c) miedo grave d) sordomudéz
Culpabilidad. es la capacidad para tener conocimiento y voluntad.	Inculpabilidad. a) error b) la no exigibilidad de otra conducta.
Punibilidad. es la imposición de una pena a quien ha infringido la ley.	Excusas absolutorias. a) excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. b) excusa en razón de la mínima temibilidad. c) excusa en razón de la maternidad consciente.

En el delito de homicidio, como en cualquier otro, debe quedar entonces perfectamente integrado el tipo penal; así tenemos que al adecuarse una conducta al tipo penal de homicidio

nos encontramos con un hecho antijurídico, ya que está contraviniendo a lo dicho por una ley, integrándose así la culpabilidad del sujeto y por lo tanto hacerse merecedor de una pena conforme al delito que haya cometido, siempre y cuando no esté en presencia alguno de los aspectos negativos, porque en este caso sería por lo tanto imposible su integración.

B. HOMICIDIO PREMEDITADO.

1. CONCEPTO.

Premeditación, etimológicamente analizada es una palabra compuesta, en la que el sustantivo meditación significa juicio, análisis mental, en el que se pasan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea. (Podríamos hablar aquí de la existencia del inter-criminis); y la palabra pre que significa anterioridad, es decir que la meditación sea previa.

La premeditación puede existir en cualquier tipo de delitos intencionales, pero en el caso de lesiones y homicidio, la premeditación es una calificativa agravadora de la penalidad.

La premeditación consiste por lo tanto en la meditación previa al acto delictivo, en donde el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de la infracción.

Dentro de la escuela clásica, la premeditación es considerada como la calificativa agravadora por excelencia, ya que se funda en el hecho de que el sujeto que tiene la capacidad de discernimiento, de reflexión y de previa deliberación mental,

representa un mayor grado de peligrosidad de aquel que comete un acto delictivo instantáneo e irreflexivo.

Por ejemplo un hombre de carácter violento que en una cantina, por su mal humor, busca pelea a cualquiera de los que se encuentren ahí, lo insulta, lo golpea, lo acosa, y cuando el agredido reacciona y le lanza un vaso a la cara, se apresura a undir un cuchillo en el vientre provocando la muerte, éste es un acto instantáneo e irreflexivo; en cambio si por el contrario, uno de los contendientes por el hecho de la agresión se retira y en un cierto tiempo regresa para darle muerte a alguno, se produce aqui la llamada venganza, tipificándose de esta forma la premeditación ya que durante ese lapso de tiempo que tuvo el sujeto activo, previó la forma de acabar con el otro.

En el primer caso se considera que es homicidio simple intencional por la ausencia de la falta de tiempo para pensar y reflexionar, en cambio en el segundo es indudablemente premeditado.

La premeditación, circunstancia objetiva, podrá conocerse judicialmente y para efectos de la aplicación de la penalidad correspondiente de los actos siguientes: adquisición previa de armas o instrumentos necesarios para su ejecución, amenazas hechas con anterioridad, vigilancia hecha sobre la proyectada víctima, precauciones tomadas para la punibilidad posterior, etc.

" La escuela clásica, considerando que en el acto premeditado aparece una mayor intencidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, estima la premeditación como una de las agravantes más cualificadas. Se ha protestado contra este criterio sosteniendo que para apreciar la criminalidad del hecho debe entenderse mas que a la premeditación, a la valoración de los móviles que lo hayan inspirado. La premeditación, se afirma, contra lo que generalmente se supone, existe a veces en los delitos pasionales, y lejos de ser manifestación inequívoca de libertad moral, puede constituír una señal de obsesión o de perversidad innata." [51]

Sin embargo no obstante la importancia de la estimación del móvil, la premeditación, por la frialdad y calma en la preparación del delito, por la persistencia en la resolución delictiva es siempre indicio de mayor peligrosidad.

Si la voluntad delictuosa se forma de modo frío, lento y reflexivo, deliberadamente, constituye el dolo premeditado o de propósito, la premeditación propiamente dicha.

De ahí que surja la idea de que en este tiempo de reflexión se forma la llamada fase del inter-criminis, explicada como sigue:

---

51 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. tomo I. vol II. Parte general. p. 572.

" El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento." [52]

	Fase interna	Idea criminosa o ideación Deliberación Resolución.
inter- criminis.	Fase externa	Manifestación Preparación Ejecución (tentativa o consumación).

La fase interna empieza desde que surge la idea como delito, hasta que está a punto de exteriorizarse. Esta abarca tres etapas:

---

52 Castellanos. op. cit. p. 275.

a) Idea criminosa o ideación. En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser o no acogida por el sujeto. Si este le diera albergue, permanece como idea final en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

Como vemos en esta fase puede el sujeto retener la idea o descartarla por completo, de tal manera que solo fué un reflejo de su imaginación el surgimiento de la idea criminosa, más nunca llegó al fin de su propósito.

b) Deliberación. Consiste en la meditación de la idea criminosa, es una deliberación o decisión entre el pro o el contra de la realización del hecho; aquí puede salir o no triunfante la idea. En esta etapa hay una lucha de fuerzas entre la moral, religión, la sociedad, etc., pero si sale triunfante entonces procede la resolución.

c) Resolución. A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a cabo su deseo de cometer el delito, pero su voluntad aunque firme, no ha salido al exterior, solo existe como propósito en la mente.

Tenemos entonces que mientras no se manifieste en forma exterior las ideas de los sujetos criminales, no podrá aplicarse sanción alguna ya que el pensamiento es libre, y aunque este sea criminal, no podrá ser castigado.

Una de las características del derecho es la exteriori-

dad, es decir, únicamente importa al Estado las manifestaciones externas de los hombres en sociedad, que cuyos actos representan peligro en contra de la misma.

la fase externa empieza con la manifestación y termina con la consumación.

a) Manifestación. La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existe solo en la mente del sujeto.

Nuestra Constitución establece como garantía en el artículo 6 que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;....

La manifestación no es incriminable, excepto en los casos en donde concurran las circunstancias mencionadas anteriormente.

b) Preparación. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.En el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal, es decir todavia no es real ni efectivo, pero revelan la manera evidente del propósito de delinquir.

Estos actos preparatorios pueden ser como adquisición de armas, venenos, cuchillos, o cualquier otro instrumento

necesario para realizar el acto criminoso.

c) Ejecución. El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa que es aquella en donde los hechos no se consuman por causas ajenas a su voluntad convirtiéndose en un delito frustrado; y consumación que es aquella ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

El código penal además nos señala en forma taxativa, en que casos se presume la premeditación.

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificadas, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

La razón, es que en estos actos requiere necesariamente la preparación anticipada de éste, y el conocimiento de que son instrumentos graves para provocar lesiones u homicidios.

2. ELEMENTOS.

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Dos elementos son los que se desprenden de la anterior definición legal:

a) la anterioridad, y

b) la reflexión.

La anterioridad consiste en un lapso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito, siendo computable en razón al tiempo.

De hecho no puede hablarse por separado de la anterioridad y la reflexión, pues ambos van muy íntimamente ligados, mientras que el sujeto reflexiona, debe estar por lo tanto sucediendo concomitantemente dicho lapso de tiempo.

La reflexión pertenece a la fase referente al intercriminis, ya que esta no es mas que la reflexión lenta y por pasos de lo que va a ser la ejecución del delito.

Por eso no es suficiente que se demuestre que el delito se cometió después de un cierto lapso de tiempo, es necesario e

indispensable además que se pruebe la existencia de la etapa reflexiva, es decir que haya habido cálculo mental, deliberación propiamente dicha.

Gonzalez de la Vega al respecto opina: " La práctica esporádica de algunos de nuestros tribunales, que se conforman con la demostración de un transcurso de tiempo entre la resolución y la ejecución, para estimar existente la calificativa, constituye imperdonable olvido de la frase "después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer"." [53]

---

[53] Op. cit. p. 68.

3. OTRAS CALIFICATIVAS.

El mismo artículo 315 del código penal nos señala además de la premeditación a la ventaja, alevosía y traición.

Ventaja.

Solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capitulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y que aquel no obre en legitima defensa (art. 317).

El artículo 316 por su parte nos da una enumeración limitativa de los únicos casos de ventaja que pueden ser cometidos en esta clase de delitos y que pueden dar lugar a la penalidad agravada.

Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando este se vale de algún medio que debilita la

defensa del ofendido; y

IV. Cuando este se haya inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Alevosía.

Según el artículo 318 del código penal la alevosía consiste: en sorprender intencionalmente de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Dos son sus elementos. a) la sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima; y b) el empleo de cualquier otro medio que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se quiera hacer al ofendido.

Sorprender intencionalmente a una persona para provocarle la muerte o bien asechándola, estos procedimientos exteriores de ejecución, exponen de un grave peligro al ofendido, impidiendo generalmente la reacción de la defensa y que por tal circunstancia se provoca la muerte.

La asechanza consiste principalmente en la vigilancia que se hace de la víctima para tomarla de improviso y provocarle

la muerte.

Según el derecho mexicano hay dos tipos de alevosía:

La primera que es la de la asechanza o sorpresa imprevista, puede suponer la premeditación, pero esta última puede existir sin la anterior porque el asecho de la víctima, la vigilancia sobre ella se hace para tomarla de improviso, son actos preparatorios del delito, campo perteneciente también a la premeditación, en cambio la segunda forma de alevosía es aquella en la que se emplea cualquier otra forma o clase de medios que no dan lugar al ofendido a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer. En esta forma no cabe la premeditación porque siguiendo el ímpetu momentáneo intencional pero no reflexivo cometa el delito, existiendo circunstancias de ventaja o superioridad en relación al ofendido, de tal manera que este tipo de alevosía no es más que una especie de esta segunda, porque la ventaja debe ser tal que el que la use no debe correr riesgo alguno de ser herido o muerto por el ofendido; es decir debe ser de tal forma aleve que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Traición.

El artículo 319 dice al respecto:

Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fé o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la

tácita que esta debia prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

La traición es pues la forma más alevosa de la alevosía, que viene a agravar a esta última por la circunstancia de que el alevoso violó la lealtad o fidelidad que la víctima esperaba de él por sus promesas o relaciones personales.

4. TIPO PENAL, ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.

El tipo penal del artículo 315 del código penal en relación al 320 , es el de homicidio premeditado al decir:

Art. 315: se entiende que las lesiones y el homicidio son calificadas, cuando se cometen con premeditación, con alevosía, con ventaja o a traición.

Art. 320: Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 40 años de prisión.

Los aspectos positivos y negativos de este delito, funciona en forma semejante al de homicidio simple intencional. De modo que para que quede integrado este delito debe de contener los elementos siguientes:

Una conducta realizada por un sujeto que encuadre en la descripción hecha por el legislador, contraria a ésta misma, contando con capacidad de discernimiento, para que se integre la culpabilidad y por último la imposición de una pena correspondiente a quien haya infringido la ley.

Concluyendo diremos pues que la ausencia de dichos elementos provoca la imposibilidad de la integración del homicidio (Vid. supra. pags. 108-127).

JURISPRUDENCIA.

HOMICIDIO CALIFICADO.

Si se atendiese a la primera declaracion del reo, en la que coloca a un tercero como autor intelectual del homicidio y el propio procesado como autor material del mismo habria que concluir que el delito adquiere el carácter de calificado, con independencia de que hubiera actuado con promesa de remuneración por parte del primero.

Sexta época, segunda parte: vol XXXIII, pag.51 A.D. 6873/58, Jesús Armando Baez, Unanimidad de 4 votos.

HOMICIDIO CALIFICADO EXCLUYE AL TUMULTUARIO.

El homicidio calificado excluye al llamado tumultuario y en consecuencia el sentenciador no puede imponer a los copartícipes la sanción atenuada por responsabilidad correspectiva, sino la agravada según las calificativas concurrentes.

Sexta época, segunda parte: vol XII, pag. 172. A.D. 3828/56 Pablo Gómez Rodríguez. 5 votos.
Vol XIV, pag. 190. A.D. 1771/88 Antonio Rosas Pérez. 5 votos.
Vol XXII, pag. 160. A.D. 2307/58 Florencio Pérez Cruz. 4 votos.
Vol LX, pag 25. A.D. 4188/60 Pedro Linares Hernández. 4 votos.
Vol LXIII, pag. 41. A.D. 3318/62 Carolina Vazquez Sánchez. 5 votos.

DELITO EMERGENTE EN QUE NO CONFIGURA LA CALIFICATIVA DE PREMEDITACION.

Para la existencia de la calificativa de premeditación se requiere un elemento objetivo y otro subjetivo: el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción serena o la deliberación madura del agente que procede a su intención antijurídica, esto es, que la conducta se realice, no solo después de reflexionar, sino que exista además la persistencia del propósito de delinquir. Así, si de acuerdo con la mecánica de los hechos aparece que el inculpado no tenía el propósito de cometer homicidio sino que esta circunstancia fué accidental, resulta en consecuencia un delito emergente, que por tanto no pudo ser premeditado.

Séptima época, segunda parte: vol 139-144, pag. 105. A.D. 5570/79 Mario Romero Galvez. 5 votos.

PREMEDITACION.

Para la existencia de la calificativa de premeditación, agravadora de la penalidad en los delitos de homicidio y lesiones se requiere que la conducta se realice no solo despues de reflexionar, sino que exista además la persistencia del porpósito de delinquir.

Sexta época, segund parte: vol VIII, pag. 53. A.D. 2582/56 Ramón Casillas Martín, unanimidad de 4 votos.

PREMEDITACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido declarando que para la configuración de la premeditación es preciso que el sujeto activo decida con anterioridad al cumplimiento de su propósito, cometer el homicidio o las lesiones en determinada persona, con persistencia en su ánimo del propósito criminal.

Sexta época, segunda parte: vol LXXX pag. 31. A.D. 2310/63 Lucio Mendoza Martínez, unanimidad 4 votos.

CALIFICATIVA DE PREMEDITACION.

Si el inculpado con engaños logró que lo acompañara su víctima, y solo puede explicarse el engaño partiendo de la base de que existía ya el designio criminal por parte suya, queda perfectamente acreditada la plena comprobación de la forma premeditada del delito.

Sexta época, segunda parte: vol LXXLX pag. 34. A.D. 2654/63 Concepción Zúñiga Jaramillo. 5 votos.

EXISTENCIA DE LA PREMEDITACION.

El acuerdo previo entre dos o más personas, que comprenda el plan para la comisión de un delito (homicidio o lesiones), implica la existencia de la calificativa de premeditación.

Sexta época, segunda parte: vol XIII, pag. 121. A.D. 3569/57 Fernando Meráz hernández, unanimidad 4 votos.
Vol XXI pag. 155.A.D. 5269/53 Alfredo Castro Araiza.Unanim. 4 v.

PREMEDITACION.

Si los delincuentes se apostaron en lugar adecuado para esperar a sus víctimas, ello implica reflexión anterior sobre los hechos, configurándose así, la calificativa de premeditación.

Sexta época, segunda parte: vol X, pag. 101. A.D. 7439/56 Martín Patiño Gómez. Unanimidad de 4 votos.

PREMEDITACION.

La sucesión de los acontecimientos bajo la influencia del alcohol, si no produce excluyente de responsabilidad, si puede vedar el razonamiento maduro que implica la premeditación.

Sexta época, segunda parte: vol XXVII, pag. 79. A.D. 2493/59 Ernesto Esparza Carrillo. 5 votos.

PRESUNCION LEGAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE PREMEDITACION. ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

En el párrafo tercero del artículo 315 del codigo penal del Distrito Federal, se ha incorporado al sistema represivo del mismo, a través del concepto de premeditación circunstancias en que la ley presume dicha calificativa, al estimar que cuando el homicidio se causa por alguno de los medios que por su naturaleza son reveladores de que cometió su acción delictiva, reflexionando previamente sobre las circunstancias de ejecución; pero resulta evidente que dicha presunción admite prueba en contrario ("JURIS TANTUM"), porque el supuesto legal puede ceder lógicamente ante el conocimiento exacto de la ausencia de espíritu reflexivo y de

la reiteración en el propósito que caracteriza a la circunstancia calificativa de referencia.

Séptima época, segunda parte: vols. 163-168. pag. 82.A.D.5853/81 Gabriel Orozco Vazquez. Unanimidad 4 votos.

PREMEDITACION NO CONFIGURADA.

Aun cuando sea cierto que el inculpado haya tomado la decisión de privar de la vida a su presente víctima, dándose no solo el proceso reflexivo sino persistente reiteración en su ánimo de la ejecución del delito, y si dias después al dirigirse al domicilio de dicha presunta víctima, y al no encontrarla, molesto por tal circunstancia, lesionó intencionalmente a la hija no existió reflexión (persistencia del propósito delictivo) que integra la premeditación, no dandose en el caso los extremos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 292 del código penal del Estado de Tabasco. En efecto, para poder hablar de premeditación, es indispensable que demuestre que el agente ha persistido, en un período más o menos largo, en su propósito delictivo y no, como el caso, que actuó por un impulso emotivo, pues obró bajo la exasperación que le produjo no encontrar a quien buscaba, pero sin que haya existido, respecto de su víctima la persistencia en su ánimo sobre la comisión del delito, en virtud de que su conducta reflexiva iba encaminada a cometer el ilícito únicamente en contra de otra persona.

Séptima época, segunda parte: vols 151-156 pag. 90. A.D. 3180/81 Gabriel Palma Yera. Unanimidad 4 votos.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PREMEDITACION.

La calificativa de premeditación, se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo, indispensables, a saber: a) el transcurso de un tiempo, más o menos largo, entre el momento de la ejecución del delito y aquel en el cual se ejecuta; y, b) la reflexión sobre el ilicito que se va a cometer, la que se manifiesta en la persistencia delictuosa.

Quinta época, suplemento 1956, pag. 361.A.D. 684/52
Alfredo Rentería González. Unanimidad 4 votos.
Sexta época, segunda parte:
vol VI pag.212. A.D. 7203/65. Isaías Martínez Martínez. 5 votos.
vol VII pag 71. A.D. 4176/57.Luis Cornelio Ramos.Mayoría 4 votos.
vol XXXIX pag. 90.A.D. 2211/60.Benito Jimenez Pérez. Unan.4 votos
vol XXXIX pag. 91.A.D.2211/69.Benito Jimenez Pérez.Unan. 4 votos.

VENTAJA.

La modificativa agravante de ventaja se integra en primer término, con una acción humana que produce, en su nexo de causalidad, el resultado de privación de la vida en la que concurre una ventaja de tal naturaleza que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, siempre que aquel no obre en legítima defensa. En la doctrina mexicana, como referencia a la ventaja, se habla de tal como circunstancia agravante y como calificativa; se está en presencia de la primera cuando concurre alguna de las hipótesis a que se alude en el artículo 316 del código penal, y solo se habla de la ventja, como calificativa, cuando supuesta la ventaja, esta sea

tal que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

Sexta época, segunda parte: vol XXXVII pag. 184. A.D. 6524/51 Florencio Zamarripa Marín. Unanimidad 5 votos.

CONCIENCIA DE LA VENTAJA.

La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración solo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.

Sexta época, segunda parte:
vol LXV pag. 226. A.D. 1622/57.Francisco Chavez.Unan. 4 votos.
vol XXVI pag. 138. A.D. 2390/59 Pedro Nieto Dominguez. 4 votos.
vol XXXVII pag. 185. A.D. 6524/51.Florencio Zamarripa Moreno. Unanimidad 4 votos.
vol XXXIX pag. 18. A.D. 2875/60.Arón Mora Moreno. Unan. 4 votos.
vol XLIX pag. 94.A.D. 1638/61 Abraham Vazquez Martínez. 5 votos.

EXISTENCIA DE LA ALEVOSIA.

La calificativa de alevosia, en los delitos de homicidio y lesiones, se integra cuando el sujeto activo sorprende intencionalmente de improviso al ofendido, o emplea acechanzas u otros medios que no le den posibilidad de defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. En consecuencia tal agravante requiere, para su existencia, que se demuestre la intención del agente, sin que sea dable que esta se presuma.

Tomo XXV, pag. 156. Herrera Maximino.
Tomo XXV, pag. 988. Arteaga Hipólito.
Tomo XXV, pag. 1331. Escobedo Julian.
Tomo XXV, pag. 1514. Uribe Julio.
Tomo XXVI,pag. 1150. Torres Martín.

CALIFICATIVA DE ALEVOSIA.

El artículo 318 del código penal del Distrito Federal, hace consistir la alevosía en sorprender a alguien intencionalmente, de improviso, o empleando ecechanzas u otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer, y de los términos de ese precepto legal se desprende que no basta que el ofendido haya estado imposibilitado para su defensa, sino que es necesario que el agente se haya propuesto intencionalmente delinquir en las condiciones en que aquel precepto alude; es decir, se requiere que de antemano haya meditado sobre el hecho y adoptado la resolución de obrar en esa forma, atacando de improviso.

Quinta época, segunda parte: tomo XLVI, pag. 1036. Torres García José. Tomo XLVI, pag. 3092. Sánchez Luis.

INTEGRACION DE LA CALIFICATIVA DE ALEVOSIA.

Se presenta como acreditada la calificativa de alevosía si el inculpado sorprendió intencionalmente a su víctima, de improviso, y sin darle lugar a defenderse o que pudiera evitar el mal inminente, obrando en forma insidiosa, con astucia, ocultación y felonía, tomando a la víctima desprevenida.

Séptima época, segunda parte: vols 133-138, pag. 12. A.D. 6418/79 José Refugio González. Unanimidad de 4 votos.

EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE ALEVOSIA.

El ataque por la espalda, que no da a la víctima la oportunidad de defenderse ni de evitar el mal, constituye la calificativa de alevosía en los delitos de lesiones y homicidio.

Séxta época, segunda parte:
vol IV pag. 10. A.D. 6685/56. Angel del Río Cruz. 5 votos.
vol XVII pag. 21. A.D. 3078/58. Margarita Bernal Chavez. 5 votos.
vol XXIV pag. 18. A.D. 5278/58. Manuel Reyez Martínez. Unan.4 v.
vol XXIV pag. 18. A.D. 5929/58. Francisco Pérez Cornejo. 5 votos.
vol XVV pag. 16. A.D. 290/59. Anacleto Pérez Ramos. U. 4 votos.

ALEVOSIA.

La alevosía se realiza cuando el victimario se oculta a la vera del camino y, al ver pasar a su víctima, le dispara por la espalda.

Sexta época, segunda parte: vol X pag. 19. A.D. 5856/57
Cirilo Guillen Chavez. 5 votos.

ALEVOSIA.

Cuando menos ocurre la calificativa de alevosía si el acusado disparó sobre una persona que se encontraba dormida, lesionandola por la espalda, ya que indiscutiblemente actuó sin que el ofendido tuviera manerá de defenderse o evitar el mal.

Sexta época, segunda parte: vol XXXIX pag. 17. A.D. 4962/60
Joaquín Córdoba Lara. Unanimidad 4 votos.

ALEVOSIA, PREMEDITACION Y VENTAJA.

Existen dos clases de alevosía: la primera, consiste en la sorpresa intencional de improviso o asechanza de la víctima,

figura que coincide siempre con la premeditación, puesto que requiere actos preparatorios, y la segunda, en el empleo de otros medios que no den lugar a defenderse ni a evitar el mal, pero esta forma de aleve siempre coincide con la calificativa de ventaja, y si no existe esta, debe expresarse que la alevosía también se encuentra plenamente configuada.

Sexta época, segunda parte: vol XIV pag. 32. A.D. 1622/57
Francisco Chavez. Unanimidad 4 votos.

ALEVOSIA.

La segunda forma de aleve recogida por el artículo 318 del código penal, implica la probanza de que el ataque súbito que supone sorprender a alguien de improviso ha sido realizado en forma intencional.

Sexta época, segunda parte: vol XXXVII pag 10. A.D. 6524/51
Florencio Zamarripa Martin. Unanimidad 4 votos.

ALEVOSIA, LEGITIMA DEFENSA Y RIÑA. (PRESCRIPCION)

La convergencia de la calificativa de alevosía, por la intrínseca naturaleza de esta, elimina la excluyente de legítima defensa, y la situación de contienda, así como su consecuencia, la declaración de prescripción de la acción persecutoria, por mas que hayan mediado nueve años entre la fecha del cuento y la presentación del reo ante las autoridades.

Sexta época, segunda parte: vol XVII pag. 26.A.D. 3078/58
Margarito Bernal Chavez. 5 votos.

INEXISTENCIA DE LA ALEVOSIA POR SORPRESA INTENCIONAL DE IMPROVISO.

Esta primera Sala en reiteradas ejecutorias ha sostenido la tesis de que la primera forma de aleve contenida en el articulo 318 del código penal para el Distrito Federal y territorios federales, referente a la sorpresa intencional de improviso, no debe confundirse con la ejecución por sorpresa ocasional del delito, pues esta forma de alevosía consiste en la acción que improvisadamente sufre la victima, pero que es procurado y preparado de esa manera por el agente activo. Solamente así se explica el empleo del adverbio " intencionalmente" en el precepto que se comenta, pues de otro modo, si la calificativa se produjera en la realización de cualquier acto sorpresivo, no habría razón para utilizar tal adverbio. Ciertamente se advierte que para el sujeto pasivo del delito fue sorpresa de muerte, ya que no esperaba de su victimario el ataque, pero no en todo homicidio por sorpresa concurre la calificativa de alevosía, pues esta requiere que el sujeto activo se aproveche del momento oportuno buscado por el para que la víctima no pueda aludir el ataque.

Séptima época, segunda parte: vol 12 pag. 27. A.D. 5220/66
David Alvarez del Castillo. 5 votos. A.D. 992/67
Javier Gómez Noriega. 5 votos. Vol. 15 pag. 13. A.D. 3100/69
Rodrigo Fierro Cruz. 5 votos.

ALEVOSIA NO CONFIGURADA.

No se integra la calificativa de alevosía cuando la mecánica de los hechos indica que el acecho no se relaciona con el homicidio, sino se efectuaba para la comisión de otra figura delictiva.

Séptima época, segunda parte: vol 44 pag. 13. A.D. 1735/72
Francisco Moreno Salazar. 5 votos.

AL NO EXISTIR LA ALEVOSIA NO PUEDE HABLARSE DE LA CALIFICATIVA DE TRAICION.

De acuerdo con el texto de la ley penal, cualquiera de las formas aleves esta regida por la presencia de la sorpresa intencional, dicha sorpresa debe ser buscada o aprovechada por el activo de manera tal que pueda afirmarse que se recurrió a ella para lograr la ejecución del delito; pero, al no existir la alevosía, no puede hablarse de traición, cualquiera que haya sido la relación que entre si se guardaban los protagonistas.

Sexta época, segunda parte: vol CXX pag. 39. A.D. 5209/66
Andres Gómez Herrera. Unanimidad 4 votos.

TRAICION.

La calificativa de traición no se encuentra plenamente acreditada si hubo un disgusto entre la pareja protegonista de la tragedia, por el cual la mujer se negaba a seguir teniendo relaciones con el reo, al grado de no querer siquiera cruzar palabra con él, por lo que es de concluirse que éste ya no violó

la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que esta debería prometerse de aquel por sus relaciones.

Sexta época, segunda parte: vol XXIV pag. 126. A.D. 1470/59
Agustín Gines Ruíz. Unanimidad 4 votos.

NO SE INTEGRA LA CALIFICATIVA DE TRAICION, SOLO POR EL PARENTESCO.

En términos del artículo 240 del código penal del Estado de Veracruz, la sola circunstancia de parentesco entre la víctima y victimario no siempre integra la calificativa de traición, pues esta requiere de la presencia de otros elementos.

Séptima época, segunda parte: vols 133-138 y 208. A.D. 6676/79
Crescencio Martínez Gaspar.5 votos.

CALIFICATIVA DE TRAICION NO CONFIGURADA.

Si una persona simplemente propone a otra con la que ha tenido diferencias, las pases; a lo que esta responde que prefiere tratar el asunto después, por el estado de ebriedad en que se encuentra, no quedó sellado el compromiso amistoso el cual podría considerarse como pacto de no agredirse, por lo que no se puede considerar configurada la calificativa de traición en el homicidio cometido por la primera persona.

Sexta época, segunda parte: vol XCL pag. 22. A.D. 4284/63
Jorge Rodríguez Ayala. 5 votos.

El delito de homicidio con calificativa de la premeditación, requiere según la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos elementos: uno objetivo consistente en la muerte y, otro subjetivo, provocada por otro. Además se sostiene que exista la persistencia en el propósito de delinquir. Esta persistencia no viene siendo sino la reflexión misma, al decir que un sujeto sea persistente se quiere indicar que no separa de su mente la idea delictiva o reflexiva y continúa con su deliberación mental.

La diferencia que existe entre la premeditación y las otras agravantes es que en la ventaja son condiciones físicas las que determinan cuando existe esta o no; en cambio la premeditación es pensada, planeada en el interior del sujeto.

En la alevosía existen dos tipos: la primera que coincide con la premeditación porque existe una sorpresa intencional o asechanza a la víctima y la segunda equiparada a la ventaja porque se emplean otros medios que no dan lugar a la defensa de la víctima.

La traición es una de las calificativas más graves por existir inmersa en ella a la alevosía, y por lo tanto a la premeditación también; además del lazo de relación que exista entre víctima y victimario.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En la evolución de las ideas penales, destacamos cinco etapas de desarrollo del Derecho Penal, de las cuáles pasan a formar prioridad el periodo de la venganza privada, donde surgen sistemas como la ley del talión y el de composición; y el periodo de la venganza pública en donde el Estado pasa a tomar el mando y se empieza a codificar el derecho.

Dentro de esta evolución, México no estuvo excepto de ella y con los Aztecas y demás tribus existentes, pertencieron a la primera, ya que los severos castigos eran llevados con apoyo la misma comunidad, dando a este hecho un carácter de mera legalidad. Posteriormente con la llegada de los españoles y su conquista, nos encontramos con que el periodo de la venganza pública la encontramos aquí, porque se empezó a integrar un Estado impuesto por los conquistadores; y, por último a partir de la etapa independiente se considera como periodo humanitario, pues después de haber sufrido una excesiva crueldad surgio un movimiento suavizador y garantizador de las penas, y sobre todo que se empieza a gozar de un ambiente de independencia.

La etapa científica, traladada a México, en particular

correspende a la codificación que surgiría a partir de esta etapa componiéndose por la codificación que a partir de entonces empieza a aparecer.

SEGUNDA. La ley penal se encuentra estructurada por una serie de normas que rigen nuestra vida en común, siendo estas las normas sociales, morales, religiosas y jurídicas. Las normas que importan para nuestro tema de estudio son las jurídicas pertenecientes al Derecho, compuestas en su conjunto por normas bilaterales, coercibles, heterónomas y externas. Son bilaterales por imponer obligaciones y conceder derechos; coercibles porque de ser necesario se imponen por la fuerza; heterónomas por sujetarse a la voluntad de otro esté o no de acuerdo con la norma; y, externas porque importa el resultado material o externo.

Debido a que no todos los hombres se adhieren a la convivencia humana tranquila y pacífica, hay quienes se convierten en delincuentes, manifestándose así en contra de la sociedad; por esto es que se ha tenido la necesidad de crear las normas jurídicas. Aquí es donde adquiere la estructura del Derecho Penal su importancia y donde surge la justificación de la existencia de las mismas.

TERCERA. La fundamentación legal del tipo penal que es aquella descripción hecha por los legisladores como injustos, se encuentran amparados por el artículo 14 constitucional párrafo tercero que dice:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Encontramos también en este artículo la justificación de la existencia de la tipicidad, ya que la conducta debe quedar perfectamente encuadrada al tipo o delito descrito por la ley.

CUARTA. Del concepto encontrado en el artículo 302 del código penal " comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro ", únicamente se señala el elemento muerte, es decir hace una descripción meramente objetiva del acto, sin mencionar como lo hace la doctrina, el elemento subjetivo; consistente en la acción intencional o imprudencial de otro. De acuerdo a esto existe un supuesto lógico que es la existencia previa de la vida, ya que sin ella es imposible la integración de este delito; un elemento material que lo constituye el hecho de muerte o la privación de la vida; y, por último un elemento moral o subjetivo constituído por la imprudencia o intencionalidad de otro sujeto

que toma el lugar de sujeto activo, inculpado u homicida.

QUINTA. Las clases de homicidios que encontramos dentro de nuestro margen de estudio, podemos enfocarnos desde el punto de partida del homicidio simple intencional en cuanto a la aplicación de la penalidad, encontrando por un lado a los homicidios calificados o agravados de penalidad y en el polo contrario a los homicidios subordinados atenuados de penalidad. En los dos concurre el elemento " intención " pero debido a las circunstancias particulares que se dan en ambos, en los primeros dichas circunstancias son agravantes y en los segundos atenuantes.

Por otro lado respecto al parricidio e infanticidio, a pesar de que ambos son homicidios, se encuentran reglamentados en forma especial, por considerarse que en ambos concurren circunstancias aún más especiales, por el grado de parentesco que existe entre ambos; mientras en el primero se realiza la muerte a su ascendiente, en el segundo es al descendiente dentro de las 72 horas después del nacimiento por su ascendiente en línea recta y sin limitación de grados. No quiere decir en estos delitos que el valor supremo "vida" sea considerado con menor valor en el infanticidio, lo que sucede es que en el parricidio es más grave el delito porque se presume de antemano la existencia de la

premeditación, por el conociemiento de dicho parentesco, en cambio en el infanticidio la muerte generalmente se comete por imprudencia o negligencia.

SEXTA. El tipo básico de homicidio, denominado en la ley "homicidio simple intencional" de acuerdo al articulo 307 del código penal, cuya penalidad es de 8 a años de prisión, en relación al artículo 302 fija la penalidad que sirve de base para cuantificar la pena correspondiente a los tipos complementados agravados del homicidio con premeditación, alevosía, ventaja y traición, así como a los tipos complementados subordinados de homicidio en riña, duelo, corrupción de menores e infidelidad conyugal.

El juzgador tiene la obligación para el señalamiento de esas penalidades, de observar lo dispuesto en el articulo 51 y 52 del código penal, es decir, atender tanto al daño causado y a las circunstancias objetivas en la comisión del delito, como a la personalidad del delincuente. Esto nos demuestra que nuestra ley adopta un sistema mixto para la aplicación de las penas.

SEPTIMA. La diferencia que existe entre las cuatro calificativas es que en la premeditación requiere para su

configuración un lapso de tiempo y una reflexión del acto delictivo. La alevosía compuesta de dos tipos: la primera forma se compone por la premeditación por existir una asechanza a la víctima y la segunda, una especie de ventaja por emplear medios que no dan lugar a la defensa de la víctima. La ventaja se constituye en forma física por las facultades o cualidades de los sujetos; y, por último, la traición atrapa tanto a la premeditación como a la alevosía, además de la existencia de un lazo de amistad o de relación entre víctima y victimario.

OCTAVA. La diferencia específica que existe entre un homicidio simple intencional y el homicidio calificado es que en el primero la privación de la vida se realiza fuera de si o por el ímpetu de la cólera o de la pasión, no hubo un lapso de tiempo suficiente, ni un deliberado cálculo mental, elemento indispensable de la premeditación. En los dos existe un lapso de tiempo para la comisión del delito, la diferencia entre ambos homicidios es el elemento " reflexión ", es decir debe existir un exámen deliberado, calculado y sereno de las circunstancias, consecuencias o finalidades del delito que se va a cometer,un periodo de tiempo en donde se desarrolle el inter-criminis.

BIBLIOGRAFIA.

1. Bravo González, Agustín. et. al. SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. México, 2a. edición tercera reimpresión 1982. Ed. Pax. México, Librería Carlos Cesarman. S.A.

2. Cárdenas F. Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. PARTE ESPECIAL. México, 3a. edición 1982. Ed. Porrúa S.A.

3. Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. México, decima quinta edición 1981. Ed. Porrúa S.A.

4. Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. TOMO 1 VOL 11. PARTE GENERAL. Barcelona, decimoséptima edición 1975. Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A.

5. García González, Vicente. TERCER CURSO DE CIVISMO. México. s.e. y s.f.

6. González Blackaller, Ciro E. et. al. SINTESIS DE HISTORIA DE MEXICO. México, decima primera edición 1971. Ed. Guerrero S.A.

7. Gonzalez de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. México, primera edición 1935. Ed. Porrúa S.A.

8. Jiménez de Asúa, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO 1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL Y DE LA CRIMINOLOGIA. HISTORIA Y LEGISLACION COMPARADA. Buenos Aires, 4a. edición 1964. Ed. Losada S.A.

9. Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO 11. LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA. México, 4a. edición 1979. Ed. Porrúa S.A.

10. Jurguen, Baumann. DERECHO PENAL. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y SISTEMA. INTRODUCCION A LA SISTEMATICA SOBRE LA BASE DE CASOS. Buenos Aires. 1a. edición 1983, traducida en 1972 por el Doctor Conrrado A. Finzi. Reimpresión en 1981. Ed. Depalma Buenos Aires.

11. Levene, Ricardo. EL DELITO DE HOMICIDIO. Argentina, 3a. edición 1977. Ed. ediciones Depalma, Buenos Aires.

12. Muñoz Conde, Francisco. INTRODUCCION AL DERECHO PENAL. Barcelona 1975. Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A.

13. Orellana Wiarco, Octavio A. MANUAL DE CRIMINOLOGIA. México, tercera edición 1985. Ed. Porrúa S.A.

14. Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. México 1981. Ed. Mayo S. de R.L.

15. Pavón F. y G. Vargas. LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. México, segunda edición 1971. Ed. Porrúa S.A.

16. Pavón Vasconcelos, Francisco. et. al. LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. México, 4a. edición 1977. Ed. Porrúa S.A.

17. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. México 1978. Ed. Porrúa S.A.

18. LECCIONES DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. México, 3a. edición 1976. Ed. Porrúa S.A.

19. Pérez Luis, Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I. Colombia 1967. Ed. Temis Bogotá.

20. Porte Petit, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. México, edición 1978. Ed. Porrúa S.A.

21. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. ESTUDIO COMPARATIVO CON LOS CODIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. México, 1a. edición 1966. Ed. Jurídica mexicana.

22. Soto Pérez, Ricardo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. México, undécima edición 1980. Ed. Esfinge S.A.

23. Williams García, Jorge. LOS DELITOS A B C, CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1a. edición 1975. Ed. Cárdenas editor y distribuidor.

24. LA SANTA BIBLIA BIBLIA, ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO. México. publicado por las sagradas escrituras para todos. Oficina latinoamericana.

25. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XIV. Buenos Aires 1977. Ed. bibliográfica Argentina.

26. JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tesis ejecutoriadas de 1917-1985. Apéndice al semanario judicial de la Federación. Segunda parte. Primera Sala.

27. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México 85a. edición. Ed. Porrúa S.A.

28. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 44a. edición 1988. Ed. Porrúa S.A.

29. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. REFORMAS Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TÚDA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. DE FECHA 3 DE ENERO DE 1989.

DIFERENCIA ESPECIFICA ENTRE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y HOMICIDIO PREMEDITADO.

			Pag.
INTRODUCCION.			1
ANTECEDENTES.			16
	A.	ASPECTOS HISTORICOS DEL HOMICIDIO CALIFICADO Y ATENUADO.	16
	B.	ESTRUCTURA DE LA LEY PENAL.	18
	C.	DERECHO PENAL.	23
	D.	TIPO PENAL.	28
CAPITULO	I.	GENERALIDADES DEL HOMICIDIO.	41
	A.	CONCEPTO.	47
	B.	ELEMENTOS.	49
	1.	SUPUESTO LOGICO.	53
	2.	ELEMENTO MATERIAL.	54
	3.	ELEMENTO MORAL.	55
	C.	SUJETO ACTIVO.	56
	D.	SUJETO PASIVO.	58

CAPITULO II. CLASES DE HOMICIDIO. 61
A. SIMPLE E INTENCIONAL. 61
B. CALIFICADO Y ATENUADO. 66
C. IMPRUDENCIAL Y PRETERINTENCIONAL. 78
D. CORRIENTES DOCTRINARIAS. 80
1. ORIENTACION DE LOS CODIGOS ANTERIORES. 82
2. ORIENTACION DEL CODIGO VIGENTE. 84
3. CRITICA. 85

CAPITULO III. DIFERENCIA ESPECIFICA ENTRE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL Y HOMICIDIO PREMEDITADO. 87
A. HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL. 94
1. CONCEPTO. 94
2. ELEMENTOS. 98
3. RELACION DE CAUSALIDAD. 103
4. TIPO PENAL, ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO. 108
B. HOMICIDIO PREMEDITADO. 128
1. CONCEPTO. 128
2. ELEMENTOS. 135
3. OTRAS CALIFICATIVAS. 137
4. TIPO PENAL, ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO. 141
JURISPRUDENCIA. 142
CONCLUSIONES. 156
BIBLIOGRAFIA. 162